



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS DE LA  
COMUNICACIÓN  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

IMPLICANCIA DEL USO DE LA FUERZA CONFORME AL  
DECRETO LEGISLATIVO N° 1186 Y LA RESPONSABILIDAD  
PENAL EN LA DIVPOL NORTE 1.LOS OLIVOS. 2017

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**ABOGADO**

AUTOR:

BACH. JOSÉ VICENTE CAMPOS CAYATOPA

LIMA – PERÚ

2017

**ASESORA DE TESIS**

---

**DRA. GRISI BERNARDO SANTIAGO**  
**ASESORA**

**JURADO EXAMINADOR**

---

**DRA. SISNIEGA FLOR DE MARIA**

**PRESIDENTE**

---

**DRA. LUISA ESCOBAR DELGADO**

**SECRETARIA**

---

**DR. LUIS ALBERTO COLAN SANCHEZ**

**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

Queremos agradecer primero a Dios, porque nos dio el don de la perseverancia para alcanzar nuestra meta.

A la Policía Nacional del Perú, que nos abrió sus puertas para ser mejores personas y buenos profesionales.

A nuestros catedráticos que con el pasar de los años se convirtieron en ejemplos a seguir.

A nuestros compañeros ya que con ellos vivimos los buenos y malos momentos que solo ocurren en la Policía Nacional del Perú, y que con algunos fuimos verdaderamente amigos.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi tesis la dedico con todo mi amor y cariño a mi amada esposa Rosario Milagritos URBINA VÁSQUEZ, por su sacrificio y esfuerzo, por darme la fuerza para poder culminar esta carrera lo cual es pilar para nuestro futuro y por creer en mi capacidad, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre ha estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

A mis amados hijos Ethel Kareliss y Reynaldo Adhemyr CAMPOS URBINA, por ser ambos fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

A mi madre que día a día estuvo allí, aunque a veces con problemas, pero siempre dándome los consejos que una buena madre da, consejos que me dieron el impulso para lograr mis metas.

A mis compañeros y amigos presentes y pasados, quienes sin esperar nada a cambio compartieron conmigo sus conocimientos, alegrías y tristezas y a todas aquellas personas que durante estos seis años estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que este mi sueño se haga realidad.

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

## RESUMEN

La presente investigación está basada en el objetivo de conocer la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la Divpol Norte 1 – Los Olivos 2017; así como, Identificar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186.

Para el desarrollo de la presente investigación se ha utilizado una metodología de investigación, basada en un nivel explicativo, la misma que tiene un diseño no experimental de corte transversal, orientada en una población de ochenta (80) Miembros de la Policía Nacional del Perú, los mismos que laboran en la DIVPOL Norte 1, entre oficiales y sub oficiales, obteniendo muestras de nivel no probalísticas e intencionada ya que se buscó saber el grado de conocimiento de la población, con relación a la implicancia del uso de la fuerza de conformidad al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal, en la DIVPOL Norte 1 - Los Olivos 2017, donde el muestreo al igual que la muestra es no probabilístico, ya que al momento de obtener los datos en la población no se conocía la probabilidad o posibilidad de cada uno de los elementos seleccionados en la población.

Los resultados obtenidos en relación a la población encuestada basados en la variable uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186, es determinado como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado ya que muestra una dependencia porcentual de la responsabilidad penal en un 63,4% del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos, sucediendo lo mismo con el factor legalidad en un 46,4%, necesidad 38,2% y proporcionalidad en un 52,2%.

Palabras claves: Decreto Legislativo N° 1186 (Reglamento del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú), responsabilidad penal.

## ABSTRAC

The present investigation is based on the Objective of Knowing the implication of the use of force according to Legislative Decree No. 1186 and the criminal responsibility in Divpol Norte 1 - Los Olivos 2017, as well as Identifying Legality, Necessity and Proportionality in the implication of the use of force in accordance with Legislative Decree No. 1186.

For the development of the present research, a methodology of Investigation has been used, based on an Explanatory level, the same one that has a non-experimental design of transversal cut, oriented in a population of Eighty (80) Members of the National Police of Peru, the same ones who work in the DIVPOL NORTH 1, between Officers and Sub Officials, obtaining non-probalistic and intentional samples of level since it was sought to know the degree of knowledge of the population, in relation to the implication of the use of the Force according to the Legislative Decree No. 1186 and Criminal Liability, in DIVPOL NORTH 1 - Los Olivos 2017, where the sampling as well as the sample is non-probalistic, since at the time of obtaining the data in the population the probability or possibility was not known of each of the selected elements in the population.

The results obtained in relation to the surveyed population based on the variable use of force according to Legislative Decree No. 1186 is determined as protective, implying that the respondent who affirms that the level is moderate since it shows a percentage dependence on criminal responsibility in 63.4% of the use of force according to DL No. 1186 in the personnel of DIVPOL NORTH 1 - Los Olivos, the same thing happened with the factor Legality in 46.4%, Need 38.2% and Proportionality in 52.2%.

Keywords: Legislative Decree N° 1186 (Regulation of the use of force by the National Police of Peru), criminal liability.

## ÍNDICE

ASESORA DE TESIS.....	II
JURADO EXAMINADOR.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRAC.....	VIII
ÍNDICE.....	IX
ÍNDICE DE TABLAS.....	XII
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	XIII
INTRODUCCIÓN.....	14
<b>I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>17</b>
1.1. Planteamiento del problema.....	17
1.2. Formulación del problema.....	20
1.2.1. Problema general.....	20
1.2.2. Problemas específicos.....	20
1.3. Justificación y aportes de estudio.....	20
1.4. Objetivos de la investigación.....	22
1.4.1 Objetivo general.....	22
1.4.2 Objetivos específicos.....	22
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>23</b>
2.1. Antecedentes de la investigación.....	23
2.1.1 Antecedentes nacionales.....	23
2.1.2 Antecedentes internacionales.....	27
2.2. Bases teóricas del uso de la fuerza y responsabilidad penal.....	22
2.2.1 Antecedentes históricos del uso de la fuerza.....	22
2.2.2 Evolución del uso de la fuerza.....	45

2.2.3	Uso de la fuerza en el Perú.....	54
2.2.4	Origen de la responsabilidad penal.....	62
2.2.5	Evolución de la responsabilidad penal.....	64
2.2.6	La responsabilidad penal en el Perú.....	83
2.3.	Definición de términos básicos.....	86
<b>III.</b>	<b>MÉTODOS Y MATERIALES.....</b>	<b>93</b>
3.1.	Hipótesis de la investigación.....	93
3.1.1.	Hipótesis general.....	93
3.1.2.	Hipótesis específicas.....	93
3.2.	Variables de estudio.....	93
3.2.1	Definición conceptual del uso de la fuerza.....	93
3.2.2	Definición conceptual de la responsabilidad penal.....	94
3.2.3	Definición operacional - Operacionalización de la variable.....	95
3.3.	Nivel de la investigación.....	97
3.4.	Diseño de la investigación.....	97
3.5.	Población y muestra de estudio.....	98
3.5.1	Población.....	98
3.5.2	Muestra.....	98
3.5.3	Muestreo.....	99
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	100
3.6.1	Técnicas de recolección de datos.....	100
3.6.2	Instrumentos de recolección de datos.....	100
3.7.	Validación y confiabilidad del instrumento.....	101
3.8.	Métodos de análisis de datos.....	102
3.9.	Desarrollo de la propuesta de valor.....	102
3.10.	Aspectos deontológicos.....	103
<b>IV.</b>	<b>RESULTADOS.....</b>	<b>104</b>
4.1	Resultados.....	104
<b>V.</b>	<b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>117</b>
5.1	Análisis de discusión de resultados.....	117
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>120</b>

6.1 Conclusiones.....	120
<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>122</b>
7.1 Recomendaciones.....	122
<b>ANEXOS</b>	
Anexos 1: Matriz de consistencia.....	123
Anexo 2: Matriz de operacionalización.....	125
Anexo 3: Validación de instrumentos.....	127
Anexo 4: Matriz de datos.....	132

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186.....	104
Tabla N° 2 Uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 118, según la dimensión legalidad.....	105
Tabla N° 3 Uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 118, según la dimensión necesidad.....	106
Tabla N° 4 Uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 118, según la dimensión proporcionalidad.....	107
Tabla N° 5 Responsabilidad penal.....	108
Tabla N° 6 Uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la Divpol Norte.....	109
Tabla N° 7 Variables para el modelo de regresión logística multinomial.....	109
Tabla N° 8 Coeficientes del uso de la fuerza en la responsabilidad penal en la Divpol Norte.....	110
Tabla N° 9 Pseudo coeficiente de determinación de las variables.....	111
Tabla N° 10 legalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 y la responsabilidad penal en el personal.....	111
Tabla N° 11 Pseudo coeficiente de determinación de las variables.....	112
Tabla N° 12 Necesidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 y la responsabilidad penal en el personal.....	113
Tabla N° 13 Pseudo coeficiente de determinación de las variables.....	114
Tabla N° 14 Proporcionalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 y la responsabilidad penal en el personal.....	115
Tabla N° 15 Pseudo coeficiente de determinación de las variables.....	116

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1.....	104
Gráfico N° 2.....	105
Gráfico N° 3.....	106
Gráfico N° 4.....	107
Gráfico N° 5.....	108

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación está basada en la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017, la misma que está dividida en siete capítulos, por lo que: en el Capítulo I, nos planteamos el problema en cuestión como: ¿Cuál es la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos?, formulando la misma pregunta en relación a la legalidad, necesidad y proporcionalidad, teniendo como justificación teórica a la presente investigación, toda vez que la implicancia del uso de la fuerza radica en que existe escasa investigación referente al tema, que permitan su conocimiento y aplicación eficiente por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú, buscando mejorar el empleo del uso de la fuerza por parte de los mismos, siendo este un lineamiento político importante en el Estado Peruano.

En el Capítulo II, se detalla el marco teórico de la investigación, enunciando los antecedentes que existen en relación al tema de la presente tesis, tomando como referencia tesis nacionales e internacionales; asimismo, se detalla el origen del uso de la fuerza y su evolución hasta llegar a la norma legal existente que regula el uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú, desarrollando de la misma manera el origen y evolución de la responsabilidad penal, llegando a determinar la existencia del Art. 20.11 del Código Penal Peruano, el mismo que hace referencia a las eximentes de responsabilidad penal, guardando estrecha relación al tema relacionado al uso de la fuerza, culminando con la definición de términos básicos empleados en la investigación.

Dentro del Capítulo III, detallamos los métodos y materiales empleados, por lo que tenemos como hipótesis general si existe implicancia entre el uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017, la misma manera planteamos las

hipótesis específicas en cuestión de que si existe implicancia significativa entre la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017, de la misma manera, se enuncia una definición conceptual de las variables, las mismas que se encuentran debidamente detalladas en el cuadro de operacionalización de la variable; de la misma manera para el desarrollo de la presente investigación se ha utilizado una metodología investigación, basado en un nivel explicativo, con un diseño no experimental de corte transversal, ya que en la presente investigación no se ha efectuado experimento alguno, orientada a una población de ochenta (80) Miembros de la Policía Nacional del Perú, los mismos que laboran en la DIVPOL Norte 1, entre oficiales y sub oficiales, con relación a la implicancia del uso de la fuerza de conformidad al Decreto Legislativo N° 1186 y la Responsabilidad Penal, en la DIVPOL NORTE 1 - Los Olivos 2017, donde el muestreo al igual que la muestra tienen un nivel no probabilístico, ya que al momento de obtener los datos en la población no se conocía la probabilidad o posibilidad de cada uno de los elementos seleccionados en la población, debiendo mencionar que los datos obtenidos son verdaderos y de forma cuantitativa, utilizando un método hipotético deductivo, manteniéndose el anonimato de los entrevistados.

De la misma manera, en el Capítulo IV, detallamos los resultados obtenidos en relación a la población encuestada basados en la variable uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186, es determinado como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado ya que muestra una dependencia porcentual de la responsabilidad penal en un 63,4% del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos, sucediendo lo mismo con el factor legalidad en un 46,4%, necesidad 38,2% y proporcionalidad en un 52,2%.

Por otro lado, en el Capítulo V, iniciamos el análisis de los resultados obtenidos en la aplicación de los métodos en la población la misma que la

contrastamos con los resultados obtenidos en las tesis nacionales e internacionales que nos sirven como antecedentes al tema producto de la presente investigación, con la finalidad de buscar la relación que existe nuestro tema con temas similares a la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Asimismo, en el Capítulo VI, detallamos las conclusiones obtenidas en desarrollo de la presente investigación, las mismas que están basadas en los resultados obtenidos en la aplicación de los métodos a la población encuestada.

Finalmente en el Capítulo VII culminamos con las recomendaciones, que damos de acuerdo a los resultados obtenidos, los mismos que deben de ser aplicados para obtener el resultado buscado, por lo que se debe de planificar una política estratégica de mejoramiento continuo en la capacitación a los miembros de la Policía Nacional del Perú, organizar programas de orientación en temas referentes al Principio de Legalidad del decreto Legislativo N° 1186, de la misma manera, ejecutar capacitación y actualización al personal policial; finalmente, se recomienda evaluar al personal PNP mediante pruebas de campo en torno a la aplicación de la proporcionalidad del uso de la fuerza.

## **I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Planteamiento del Problema**

La presente investigación está basada en la implicancia del uso de la fuerza, por lo que debemos mencionar los incidentes suscitados en Estados Unidos de Norteamérica entre la Policía y ciudadanos afroamericanos, los mismos que dieron lugar a una serie de protestas, en ese contexto, la sociedad civil ha denunciado un caso de uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía estadounidense. De acuerdo con Cristina Blanco V. (PUCP, 2016), este problema tiene una raíz más profunda y presenta ciertos elementos que deben incluirse en una aproximación integral al asunto. “Las personas afro descendientes son afectadas de modo desproporcional por el uso arbitrario de la fuerza. No se trata de incidentes o hechos aislados. Es un caso que debe verse de manera integral y que responde a factores asociados a una discriminación estructural e institucional, a una situación de inequidad económica de la población afroamericana y también a la existencia de niveles de impunidad importantes en casos de esa naturaleza”.

En Perú, no se han registrado casos con un factor racial o étnico constante como en el caso de Estados Unidos de Norteamérica. Sin embargo, la abogada enumera dos situaciones que nos remiten a contextos similares. Por un lado, el caso puntual de Jerson Falla, quien murió al día siguiente de ser detenido en el distrito de San Borja, llevado a la comisaría y sometido a golpes. El caso se encuentra aún en proceso. Por otro lado, está el marco general de las protestas sociales. “Según el informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, del año 2014 – 2015, en el gobierno de Humala han habido más de 45 muertos en protestas sociales, las causas son diversas pero muchas de ellas tienen que ver con el uso excesivo de la fuerza policial”, expresa. Muchas de estas protestas se vinculan, a su vez, a contextos de oposición a la actividad minera extractiva. Conga, por ejemplo.

Para Cristina Blanco, uno de los agravantes más comunes en casos de violencia por parte de la fuerza pública es la impunidad. Esta se

encuentra relacionada más con la administración de la justicia que con la administración de la fuerza pública en sí. Su existencia permite y favorece que los hechos se repitan. “Frente a una situación de uso arbitrario de la fuerza por parte de un agente público, estamos ante un posible caso de ejecución extrajudicial, por tanto, la afectación de un derecho humano y fundamental, como el derecho a la vida. Existe la obligación de investigar de oficio esos hechos y, si fuera el caso, sancionar penalmente a los responsables. La justicia siempre brinda las condiciones para dar una respuesta clara y decidida de sanción a actos de esta naturaleza. Así da un mensaje no solamente a las mismas víctimas o a sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto”, concluye.

La DIVTER Norte-1, tiene a cargo once (11) comisarías que viene a ser las células básicas orgánicas de la Policía Nacional del Perú, que ejercen jurisdicción y competencia en el espacio geográfico de cinco (05) distritos de Los Olivos, Puente Piedra, Santa Rosa, Ancón y Carabayllo, es dependiente de la REGION POLICIAL LIMA; fue creada mediante RM N° 004-2009-IN/PNP del 08ENE2009, dispuesto por el señor General de Policía, Director General de la Policía Nacional del Perú, quedando conformado la División Territorial Norte - 1, con las Comisarías de Sol de Oro, Laura Caller, Pro, La Ensenada, Puente Piedra, Carabayllo, Zapallal, Santa Rosa, Ancón, Progreso y Santa Isabel; así como, SOES Norte-1, y DEPAMOT Norte-1, dando inicio a sus actividades en forma administrativa, a partir del día 15ENE2009, ejecutándose los procesos de la Reestructuración de las Sub Unidades PNP., desintegradas e incrementadas a esta División Territorial, funcionando en el local policial del Departamento de Emergencia Norte, sito Jr. Los Silicios N° 5534 - Urb. Industrial Infantas del Distrito de Los Olivos;

A efectos de cumplir la finalidad fundamental de la Policía Nacional, consagrada en la Constitución Política del Perú, en la que dentro de su contexto tipificado en su Art. 166 dice: “La Policía Nacional tiene por finalidad

fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Prestar protección ayuda a las personas y a la comunidad. Garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga combate la delincuencia, vigila y controla las fronteras”.

Específicamente, La Sección de Operaciones Especiales (SOES) Norte-1, es una Sub-Unidad que depende directamente de la División Policial Norte-Los Olivos, y tiene por misión mantener, de prestar la protección y ayuda a la comunidad garantizando el cumplimiento de las leyes de seguridad del patrimonio público y privado, neutralizar, contrarrestar y reprimir el accionar delincencial, terrorista, narcotráfico, contrabando y otros delitos y faltas en sus diferentes modalidades contemplados en la legislación peruana, siempre que este direccionado al cumplimiento de reglamentado en la Ley N° 1186 (Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú), lo cual en la realidad no se efectúa, por las deficiencias e inconvenientes que se dan durante el desarrollo de ciertos eventos donde se hace necesario el uso de la fuerza, ya que no se aplican en si los principios básicos que son la necesidad, legalidad y proporcionalidad.

En nuestro país aún persiste la cultura del conflicto en nuestra sociedad. Esto nos proyecta a una realidad actual en el que los mayores conflictos sociales son consecuencia de corrientes ambientalistas donde el Estado debe jugar un papel crucial para identificarlos y prevenirlos, para lo cual las USE deben de estar apropiadamente capacitadas, entrenadas y equipadas; situación que en la actualidad es limitada en la PNP.

Consecuentemente, el problema que recae sobre la operatividad policial de estas Unidades de Servicios Especiales, es la falta de equipamiento, puesto que no se cuenta con la cantidad y calidad de equipos adecuados para enfrentar los operativos, como las bombas lacrimógenas, los perdigones de goma y los escudos de protección, entre otros. Estas limitaciones incrementan el nivel de riesgo para policías y civiles, además de que provocan que su actuación sea poco profesional. Sin embargo, otro aspecto

influyente es la formación policial, en tanto oficiales como sub oficiales durante su formación profesional no llevan temas aplicados a este tipo de hechos sociales, limitando su preparación a cursos de capacitación y planes de entrenamiento que se ejecuten en sus unidades.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Cuál es la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017?

### **1.2.2. Problemas específicos**

¿Cuál es la legalidad de la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N°1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017?

¿Cuál es la necesidad de la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N°1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017?

¿Cuál es la proporcionalidad de la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N°1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017?

## **1.3. Justificación y aportes del estudio**

El presente estudio presenta justificación teórica, puesto que la implicancia del uso de la fuerza radica en que existen escasas investigaciones referentes al tema que permitan su conocimiento y aplicación eficiente por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú. Del mismo modo la investigación

busca mejorar el empleo del uso de la fuerza, siendo esto concordante con uno de los lineamientos políticos más importantes del Estado Peruano plasmado en el Decreto Legislativo N° 1186 (Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú), así como otras normas complementarias que reglamentan el uso de la fuerza y la responsabilidad penal de la Policía Nacional del Perú.

En este sentido, la investigación busca determinar los niveles de conocimiento que se tiene desde los fundamentos teóricos dado que en el ámbito académico se manifiesta que:

La investigación está enfocada a la justificación legítima del uso de la fuerza policial, desde una perspectiva legal, ética, moral y respetuosa con los derechos humanos, destacando el carácter ambiental como verdadero elemento decisorio. Los resultados indican que existe un déficit formativo, tanto inicial como continuado. Esto repercute directamente en el desarrollo de la función policial. (Ruiz O. 2015)

A su vez se trata de ofrecer criterios rigurosos en la aplicación práctica de la eximente responsabilidad penal, su principal problemática y cómo inciden en la función policial, con relación al uso de la fuerza y las eximentes de responsabilidad penal que estas ocasionan en su aplicación y que se encuentran reflejadas en la doctrina y las jurisprudencias de la época, en la figura de legítima defensa y la obediencia debida. (Nacarino L, 2016).

De ahí que la investigación contribuye al crecimiento de la Universidad Privada TELESUP, en la determinación del nivel conocimiento y capacitación sobre la implicancia del uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú, y la responsabilidad penal.

## **1.4. Objetivos de la investigación**

### **1.4.1. Objetivo general**

Conocer la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

Identificar la legalidad de la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Identificar la necesidad de la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Identificar la proporcionalidad de la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1 Antecedentes nacionales

Janampa T. (2014), indica en su tesis titulada “CAUSAS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS FUERZAS POLICIALES EN EL CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY EN EL 2012”, en la Universidad Católica del Perú, idioma español, teniendo como objetivo general analizar las causas que originan la vulneración de los derechos fundamentales por parte de las Fuerzas Policiales en los hechos ocurridos en la Minera Tintaya Antapaccay el año 2012, la metodología utilizada posee un enfoque cuantitativo, el autor en su investigación se basó en estadísticas y reportes obtenidos en relación a los hechos suscitados, la misma que concluye en lo siguiente:

Los tipos de vulneración de derechos fundamentales en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012, son el resultado de la violencia instrumental y exceso del uso legítimo de la fuerza policial. A pesar que el cuerpo, la vida y la salud son bienes jurídicos tutelados e indisponibles en una intervención policial, la vulneración de los derechos a la vida, integridad física, salud y libertad personal quedaron registrados en las muertes, heridos y detenciones arbitrarias de quienes ejercieron su derecho a protesta.

La vulneración se extendió incluso a terceros que no participaron en las manifestaciones. La represión policial violenta en Tintaya Antapaccay, las detenciones arbitrarias y hostilización a los defensores de los derechos fundamentales de los manifestantes está sostenido en contratos privados entre la Policía Nacional del Perú y la empresa minera.

Como menciona Janampa, los tipos de vulneración de derechos fundamentales en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012 son el resultado de la violencia instrumental y exceso del uso legítimo de la fuerza policial.

La Torre P. (2015), indica en su tesis titulada “EL ORDEN PÚBLICO: UN ESTUDIO DE CASO DEL MANTENIMIENTO, CONTROL Y RECUPERACIÓN EN LA GRAN UNIDAD HISTÓRICA DE POLICÍA MONTADA DE LA PNP DURANTE EL 2012 AL 2013”, en la Universidad Católica del Perú, idioma español, teniendo como objetivo general determinar los problemas organizacionales y materiales que influyen en la función de mantenimiento, control y recuperación del orden público en la Gran Unidad Histórica de Policía Montada PNP en el período 2012-2013, metodología cualitativa que consistió en el análisis de fuentes secundarias y la realización de entrevistas semi-estructuradas, las entrevistas se efectuaron a 15 miembros de la Policía Nacional del Perú, la misma que concluye en lo siguiente:

El artículo 166° de la Constitución Política del Perú establece las funciones que debe desarrollar la Policía Nacional del Perú (PNP) como institución del Estado, siendo una de ellas garantizar, mantener y restablecer el orden interno y el orden público, incluso apelando al uso de la fuerza coercitiva cuando lo demande. Sin embargo, se mostraría un fracaso en esta función, evidenciado en los daños a la propiedad pública y privada, la pérdida del principio de autoridad del Estado y un clima de inseguridad en la ciudadanía. Asimismo, este fracaso se puede relacionar con la falta de capacidad preventivo-operativa de las Unidades de Control de Multitudes de la PNP, hechos que permiten que en la ciudadanía se tenga una imagen negativa del Estado y de la PNP.

La Torre P., en su tesis menciona que la hipótesis que guio la investigación plantea que la inadecuada organización y planificación de las operaciones policiales de carácter preventivo-operativo, la deficiente

o relativa implementación material y/o logística, la inapropiada formación y capacitación profesional del personal policial y la falta de incentivos; son las causas preponderantes que motivan el fracaso en la función del mantenimiento, control y recuperación del orden público de la Gran Unidad Histórica de Policía Montada PNP en el período 2012-2013.

Arista P. (2016), indica en su Tesis titulada “ANÁLISIS DE LAS COORDINACIONES POLICIALES EN LA INTERVENCIÓN DEL CONFLICTO SOCIO-AMBIENTAL DE PICHANAKI 2015”, en la Universidad Católica del Perú, idioma español, teniendo como objetivo general describir la coordinación entre la DIVPOL Chanchamayo con la DINOES para su intervención en el conflicto socio ambiental de Pichanaki en el 2015, tiene una metodología cualitativa para ello se hicieron entrevistas semi-estructuradas y examinaron fuentes secundarias, Para realizar las entrevistas se estructuraron guías de entrevistas específicas para los cinco tipos de actores: policías (oficiales y sub oficiales), autoridades locales, autoridades del gobierno central, dirigentes y civiles (agraviados, testigos, líderes de opinión). Con estos instrumentos se entrevistó a veintisiete actores, a quienes previamente se les aplicó el Protocolo de Consentimiento Informado, la misma que concluye en lo siguiente:

Las coordinaciones para el apoyo de la DINOES a otras unidades policiales, durante los conflictos sociales están reguladas normativamente. Estas, en la práctica tienen deficiencias. El alto nivel de violencia de los protestantes, induce a que el personal DINOES actúe sin una adecuada coordinación con los jefes policiales de las localidades donde se registran los conflictos sociales.

La consecuencia es que se registran enfrentamientos con los manifestantes, producto de la falta de mediación del personal policial de la jurisdicción. Dicha situación es consecuencia de coordinaciones limitadas entre los jefes operativos de la PNP.

Arista P., menciona que las coordinaciones de tipo administrativa en la implementación logística, instalación y alimentación del personal DINOES en Pichanaki no se materializaron. Los efectivos policiales no tuvieron las mínimas comodidades de alojamiento, salubridad y descanso. Estas limitaciones influyeron negativamente en el estado anímico del personal.

Villanueva B. (2015), indica en su Tesis titulada “FUERZA PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS: FUNDAMENTOS DEL EMPLEO ESTATAL DEL ARMA DE FUEGO EN OPERACIONES DESTINADAS A HACER CUMPLIR LA LEY”, en la Universidad Católica del Perú, idioma español, teniendo como objetivo general el análisis de seis situaciones reales y cotidianas usualmente controvertidas, en las que el arma de fuego es empleada y donde las posturas a favor de la seguridad o a favor de los derechos humanos parecen irreconciliables, tiene una metodología cualitativa para ello se hicieron entrevistas semi-estructuradas y examinaron fuentes secundarias, la misma que concluye en lo siguiente:

El empleo de la fuerza pública contra las personas no debe considerarse per se una violación de los derechos humanos. La fuerza estatal es una medida excepcional pero válida para el restablecimiento del orden y éste, a su vez, es requisito indispensable para el pleno ejercicio de cualquier derecho fundamental. Según los estándares internacionales, solo cuando existe arbitrariedad en el empleo de la fuerza estatal se configura una violación de los derechos humanos.

En el caso del empleo del arma de fuego la regla no es diferente. Sin embargo, por tratarse de una medida potencialmente letal, la jurisprudencia y doctrina internacionales le han puesto mayor atención han generado interesantes reflexiones en torno a tal empleo.

Factores objetivos y subjetivos de razonabilidad y aspectos aún más técnicos vinculados con la balística, complementan los ya conocidos

principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el empleo del arma de fuego.

Según Villanueva B., menciona que factores objetivos y subjetivos de razonabilidad y aspectos aún más técnicos vinculados con la balística, complementan los ya conocidos principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el empleo del arma de fuego.

### **2.1.2 Antecedentes internacionales**

Arenas, M. (2000), indica en su tesis titulada "EL USO DE LA FUERZA TRANSFRONTERIZA EN EL ACTUAL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL, FUNDAMENTO Y LÍMITES JURÍDICOS", en la Universidad de Santiago de Compostela (España), idioma español, teniendo como objetivo general analizar los distintos aspectos jurídicos de esta modalidad de empleo legítimo de la fuerza y concluye en lo siguiente:

En primer lugar, el fundamento jurídico del uso de la fuerza transfronteriza, en orden a determinar en qué casos el Derecho Internacional admite como legítimo el recurso a la fuerza que se proyecta a territorio de otro Estado, y, en segundo lugar, los límites o restricciones que impone dicho ordenamiento a la ejecución de medidas militares en territorio de otro Estado.

Cuestiones estas que se examinan desde la perspectiva de la reacción unilateral de los Estados, como desde la reacción institucionalizada de la comunidad internacional y más concretamente, en el marco de operaciones "autorizadas" de fuerza por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Todo el análisis realizado, nos lleva concluir que nos encontramos ante un proceso de concreción y definición de las cuestiones relacionadas

con el uso de la fuerza transfronteriza, frente a la inconcreción y vaguedad por tradicionalmente le ha caracterizado.

Como menciona Arenas M., en la presente tesis se concluye que el Derecho internacional admite como legítimo el recurso a la fuerza que se proyecta a territorio de otro Estado.

Nacarino, L. (2016), indica en su tesis titulada “OBRAR EN EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD (CORRECTA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA POLICIAL)”, en la Universidad de Valencia (España), idioma español, teniendo como objetivo general la justificación para su profesión como miembro de la Guardia Civil, la misma que exige en determinadas actuaciones una lesión de un derecho fundamental (detenciones, registros domiciliarios, cacheos, etc), y que cobra mayor protagonismo en los casos en los que además, el agente se ve obligado a la utilización de fuerza o violencia para cumplir con la función y concluye en lo siguiente:

Trata la evolución histórica de la eximente desde los primeros textos jurídicos conocidos, con especial hincapié la regulación de la figura en los primeros textos penales de la codificación española, que sitúa al CP de 1848 como primer antecedente directo. Asimismo, se ha realizado un estudio de la evolución legislativa de los requisitos que deben concurrir para una correcta utilización de la fuerza por los agentes policiales.

La forma en que se aplica actualmente la eximente en examen, en la que se ha analizado de forma exhaustiva la forma en que la LOFCS recoge los requisitos del uso de la fuerza policial, cuál es su contenido y su alcance.

Aspectos dogmáticos que el autor no ha querido dejar pasar por la importancia que éstos poseen en la aplicación de la eximente: Los supuestos de error y el eventual concurso entre causas de justificación

que en este caso tiene una especial relación con la eximente de legítima defensa y la figura de la obediencia debida.

Según Nacarino, en su presente tesis trata de ofrecer criterios rigurosos en la aplicación práctica de la eximente responsabilidad penal, su principal problemática y cómo inciden en la función policial, con relación al uso de la fuerza y las eximentes de responsabilidad penal que estas ocasionan en su aplicación.

Cano P. (2015), indica en su tesis titulada "EN LOS LÍMITES DE LA EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: EL CASO DE "JAKOB VON METZLER" Y EL EMPLEO DE LA TORTURA EN EL ESTADO DE DERECHO", en la Universidad de Murcia (España), idioma español, teniendo como objetivo general analizar desde un punto de vista tanto criminológico como jurídico lo que se conoce como «tortura de rescate», es decir, aquel tipo de (amenaza de) violencia estatal que se emplea contra una persona a la cual se considera responsable del peligro vital que acecha a uno, varios o centenares de sujetos, el desarrollo de la metodología se efectuó en un doble enfoque, obteniendo información mediante encuestas que el autor de la tesis doctoral ha venido realizando con estudiantes universitarios de los Grados de Derecho y Criminología de la Universidad de Granada libres de toda culpa, la misma que concluye en lo siguiente:

La base del trabajo de tesis viene constituida por un hecho que tuvo lugar en la ciudad alemana de Frankfurt am Main en el otoño del año 2002, donde la policía empleó la amenaza de torturas contra un sujeto detenido al que se consideraba responsable del secuestro de un niño de 11 años, cuya vida pendía de un hilo.

Lo que pretende la siguiente tesis doctoral es analizar la figura conocida como «tortura de rescate» para con ello sondear la posibilidad de justificar o, llegado el caso, exonerar a aquel funcionario de policía que

hace uso de la misma en situaciones absolutamente excepcionales. Y todo ello con el propósito de mantener intacta la existencia de un Estado de Derecho.

Según Cano, en su planteamiento del problema de su tesis menciona muy puntualmente que las problemáticas que se abordan en su trabajo de investigación son, entre otras, las siguientes: ¿Tiene la policía competencias para, en casos extremos, acudir a esa vía para conjurar un peligro de especial gravedad? ¿Pueden aplicarse las causas de justificación y/o exculpación previstas en el ordenamiento jurídico-penal a aquellos funcionarios públicos que hacen uso de esa controvertida medida?

Ruiz O. (2015), indica en su tesis titulada “DETENCIÓN POLICIAL Y USO DE LA FUERZA”, en la Universidad de Murcia (España), idioma español, teniendo como objetivo general analizar los supuestos en los que procede la detención en el ordenamiento jurídico español, así como la práctica de la misma y las figuras jurídicas con mayor incidencia en la interpretación del uso de la fuerza, desde un prisma multidisciplinario, siguiendo el modelo criminológico, la metodología utilizada posee un triple enfoque, consecuentemente con cada una de sus subdivisiones, de la misma manera el autor empleo una encuesta dirigida a las unidades de estudio, la misma que concluye en lo siguiente:

También se recopilan los modelos teóricos más relevantes, incluyendo la propuesta de un arquetipo ecléctico y cotejándolos con distintas normativas internacionales.

En el primer capítulo se realiza una revisión normativa prospectiva, desde una perspectiva crítico-jurídica; en el segundo se atiende a criterios de naturaleza criminológica, dirigidos a destacar el carácter multidisciplinar de la justificación del uso de la fuerza. Por último, el tercer

capítulo contiene un estudio empírico de carácter prospectivo, mediante una encuesta dirigida a las unidades de estudio.

La discusión está enfocada a la justificación legítima del uso de la fuerza policial, desde una perspectiva legal, ética, moral y respetuosa con los Derechos Humanos, destacando el carácter ambiental como verdadero elemento decisorio.

Con todo ello Ruiz, pretende ofrecer una visión multidisciplinar del fenómeno objeto de estudio, desde una perspectiva legal, ética, moral y respetuosa con los Derechos Humanos, destacando el carácter ambiental como verdadero elemento decisorio.

Gerardo G. y H. Birkbeck (1998 - 1999), indica en su tesis titulada "CRITERIOS SITUACIONALES DE FUNCIONARIOS POLICIALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA FÍSICA", en la Universidad de Zulia (Venezuela), idioma Español, teniendo como objetivo General analizar los resultados de una investigación exploratoria sobre disposición actitudinal hacia el uso de la fuerza física por parte de 50 oficiales de un departamento policial en una ciudad mediana de suroeste de Venezuela, la metodología utilizada posee un enfoque cualitativo, el autor en su investigación efectuó entrevistas a oficiales de la Policía de la Base Policial Venezolana de Mérida, con rangos variables entre subinspector y comisario jefe, la misma que concluye en lo siguiente:

Los criterios morales son variables entre diversas comunidades, así variará el uso policial de la fuerza. En comunidades donde se manifiestan mayor censura hacia determinados comportamientos, así como reacciones informales mayormente violentas hacia aquellas personas envueltas en dichos comportamientos, se espera que la policía utilice la fuerza con mayor intensidad y con mayor frecuencia, en buena parte debido a que no se esperan reclamos por parte de la gente. En realidad,

en estos casos es el público quien reclama porque la fuerza no se usa en la debida medida contra determinadas personas.

Mediante las entrevistas pudieron comprobar que tres dimensiones del comportamiento ciudadano emergen como relevantes. Estas son: la agresión manifiesta en comportamientos de ataque al funcionario o a terceros; la resistencia manifiesta en la negativa de someterse a la restricción que impone sobre el terreno el funcionario policial; y el insulto manifiesto en expresiones verbales ofensivas hacia el funcionario policial.

Gerardo G. y H. Birkbeck, en su investigación demuestra que los procesos de etiquetamiento (Becker, 1963; Douglas, 1970) pueden constituir un componente importante en la génesis del uso de la fuerza policial, un tema más amplio para una investigación futura.

## **2.2 Bases teóricas del uso de la fuerza y responsabilidad penal.**

### **2.2.1 Antecedentes históricos del uso de la fuerza**

En el derecho de la sociedad primitiva, en las relaciones entre las tribus salvajes, se halla precedentes del uso de la fuerza, tanto en relación con la sanción efectuada de forma colectiva, como con la efectuada de forma individual. Así, ubicamos en relación con la justicia organizada socialmente antecedentes de la idea de la guerra justa, al respecto, Kelsen afirma que: ordinariamente, una guerra entre tribus o grupos primitivos es, en esencia, una vendetta, un acto de venganza; como tal, es una reacción contra la violación de ciertos intereses, una reacción contra lo que se considera un entuerto. Probablemente, la vendetta constituyó la forma originaria de la reacción socialmente organizada contra un entuerto, es decir, la primera sanción organizada de manera social. (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández*)

Campos,

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 162.)

En suma, la vendetta era una represalia justificada contra otra tribu debido a un agravio. Así, en el derecho inter tribal (que podría calificarse de Derecho Internacional *latu sensu* de la época) se halla un antecedente de la guerra justa, el Derecho inter tribal se basaba fundamentalmente en el principio de la guerra justa. Thomson, refiriéndose a las guerras entre las tribus maorí es, dice que "Toda guerra tiene en apariencia una causa justa. El motivo puede haber sido de poca importancia, pero era legítimo".

Esto es típico de las guerras entre los pueblos primitivos, la evolución del Derecho Internacional ha conservado esta noción, en relación con la justicia efectuada individualmente en el sistema jurídico primitivo, que puede considerarse como antecedente del concepto de autoayuda, Kelsen remarca que el Derecho Internacional carece "de un órgano especial encargado de la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos", por tanto, es un derecho descentralizado en su mecanismo coactivo (antes de que se organizara colectivamente), por lo que el insigne jurista señala: En el Derecho Primitivo, el individuo cuyos intereses jurídicamente protegidos han sido violados está autorizado por el orden jurídico a proceder por sí mismo contra el malhechor, esto se llama autoayuda o justicia por su propia mano, en la base del concepto de autoayuda o de justicia por la propia mano se hallan las raíces de la facultad individual de recurrir a la guerra. (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández* Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 163.)

Edad Antigua: Derecho de recurrir a la guerra el concepto de guerra justa lo hallamos en la Antigüedad, en el Derecho antiguo de las naciones, los Estados poseían el derecho a recurrir a la guerra (*ius ad bellum*), aunque no significaba una patente para desencadenar guerras, "Los Estados trataban de justificarse concediendo importancia jurídica a la causa justa para la guerra, en el Derecho interestatal de los antiguos griegos, Phillipson señalaba que *"No se emprendía ninguna guerra sin que los beligerantes declararan una causa definida, que ellos consideraban como válida y suficiente para su justificación"*, en Roma el concepto central de las leyes relativas a la guerra se basaba en la noción de *bellum iustum* (guerra justa), una guerra no era justa bajo el punto de vista romano solo porque había sido declarada en la forma prescrita, sino que necesariamente debía descansar en realidad en una *iusta causa* (causa justa). Cicerón (106-43 a.C.), máximo exponente de la filosofía del Derecho de Roma, señalaba que solo serían guerras legítimas y justas las que se llevaran a cabo por razones de defensa propia o de vengar un daño causado por el enemigo: *"illa iniusta bella sunt quae sunt sine causa suscepta, nam extra ulciscendi aut propulsandorum hostium causam bellum geri iustum nullum potest"* ("las guerras llevadas a cabo sin razón son guerras injustas, porque a excepción del propósito de venganza o de repeler un enemigo, no se puede hacer una guerra justa").

Esta definición, según Preiser, está totalmente "de acuerdo con lo que sabemos de la posición de otros autores en tiempos anteriores (a Roma)" y las condiciones indicadas por Cicerón no difieren de aquellas seguidas en la práctica por las naciones desde tiempos inmemoriales, de acuerdo con los principios desarrollados en la República Romana, los requisitos formales para declarar la guerra eran dos: primero, demandar una reparación o satisfacción de la parte agraviante (*rerum repetito*), y segundo, si la demanda no era satisfecha, una declaración formal de guerra (*indictio bellum*), esta última condición era efectuada mediante la formalidad religiosa del

ius feziale\_(que invocaba a los dioses) por un sacerdote miembro del Colegio de los Feciales, al cual se confiaba el conducto de las relaciones jurídicas con países extranjeros, el Imperio Romano consideraba que no podría conseguir sus objetivos sin una ideología en virtud de la cual sus guerras pudieran justificarse como actos legítimos. (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 163 y 164.*)

Edad Media: La teoría de la guerra justa, La doctrina de las causas justas e injustas de las guerras, imperante durante el Medioevo, remonta sus orígenes, como se ha señalado, a los escritos de Cicerón (en el siglo I a.C.). Sus ideas fueron desarrolladas por primera vez en la Iglesia Católica por la patrística<sup>12</sup> (del siglo I al VIII): a partir de San Agustín de Hipona en el siglo V y de San Isidoro de Sevilla en el siglo VII. San Agustín expuso lo siguiente: Las guerras justas suelen ser definidas como las que vengan injurias, cuando la nación o ciudad contra la que se han de dirigir los actos hostiles no ha castigado las injurias cometidas por sus propios ciudadanos o no ha restituido lo que había tomado injustamente, también es justa, sin duda alguna, la guerra que el mismo Dios ordena.

La teoría de la guerra justa fue la dominante en la Edad Media. Los teólogos cristianos distinguían entre guerras justas (*bellum iustum*) y guerras injustas (*bellum iniustum*). Estas causas fueron examinadas jurídicamente y reflejaban la práctica de los Estados, bajo esta doctrina, una guerra era justa si tenía una causa justa o una intención correcta; en general, una guerra justa debía ser de autodefensa, vengar injurias y castigar daños, o buscar reparaciones por un acto ilegal anterior perpetrado por la otra parte. También una guerra contra los paganos o herejes era considerada

justa. (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 164 y 165.*)

Etapa del Derecho Internacional clásico, Teoría del Probabilismo: La libertad de ir a la guerra desde el siglo XVII, los primeros tratadistas del Derecho Internacional clásico (como Alberico Gentili y Hugo Grocio) adoptaron las enseñanzas de los teólogos medievales, la teoría de la guerra justa fue asimilada por las doctrinas del Derecho Natural racionalista de los siglos XVI al XVIII.

Asimismo, estos tratadistas admitieron la probabilidad de que las dos partes en una guerra creyeran tener una justa causa: surgía de esta forma la teoría del probabilismo. En consecuencia, la teoría de la guerra justa ya no podría aplicarse objetivamente. Por tanto, *strictu sensu*, la teoría de la guerra justa nunca formó parte del Derecho Internacional clásico (pese a que los Estados que recurren a la guerra invocan la justicia de su causa). En el siglo XVIII los últimos juristas abandonaron esta teoría.

Entonces el recurso a la guerra se dejó a la discreción de cada Estado, convirtiéndose en facultad o derecho de cada uno, en la práctica internacional, una guerra librada para defender un interés vital se consideraba justificada, empero desde que cada Estado soberano era el único juez de lo que aquel interés significaba, las guerras podían desencadenarse prácticamente por cualquier razón. Durante el siglo XIX y hasta las Convenciones de La Haya y la Primera Guerra Mundial, los juristas se concentraron en las formas de regular los métodos de conducir la guerra (*ius in bello*), más que en la legalidad de la guerra en sí (*ius ad bellum*). (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL:*

*APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 165.)*

Las dos funciones de la guerra bajo el Derecho Internacional clásico, la institución de la guerra desempeñaba dos funciones contradictorias.

Primero, en ausencia de un órgano supranacional que asegurase la ejecución del derecho, la guerra era considerada un medio sustituto o de autoprotección para dar efecto a las pretensiones basadas en el Derecho Internacional (recurso a la guerra como ejecución del Derecho), así, un Estado podía recurrir a la guerra para defender sus intereses.

Segundo, como bien afirma Pastor Ridruejo, "a falta de un órgano legislativo internacional, la guerra desempeñaba la función de adaptar el Derecho a las situaciones cambiantes", esto es a la evolución y cambios del contexto internacional. De esta manera, la guerra adaptaba al Derecho Internacional a la nueva realidad política internacional. Más aun, a juicio de Pastor Ridruejo, la guerra era reconocida como medio jurídico legítimo de un Estado para atacar a los Estados, independientemente de la calidad del cambio deseado, la guerra era (desde el punto de vista jurídico) una función del Estado (como privilegio de su soberanía ilimitada).  
*(Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 166.)*

Categorías del uso de la fuerza en el Derecho Internacional clásico  
los medios compulsivos o coactivos de solución de conflictos se

dividían en este período del Derecho Internacional en dos categorías básicas: la guerra y las medidas coercitivas cercanas a la guerra. Otras formas del uso de la fuerza (que no constituían necesariamente la solución coactiva de controversias) incluían la autoayuda y la legítima defensa. En el Derecho moderno, solo una clase de medida coercitiva pervive: la legítima defensa individual. *(Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 166 y 167.)*

Existían otros medios compulsivos de solución de conflictos aparte de la guerra (retorsiones y represalias). Otras formas del uso de la fuerza que podían no ser solución compulsiva de conflictos (autoayuda y legítima defensa). Era el medio coactivo de solución de controversias de más alto grado en el Derecho Internacional clásico. Se caracteriza por el recurso a la fuerza armada y por la aplicación de reglas jurídicas que regulan las relaciones entre los beligerantes y de estos con los neutrales.

Este conjunto de reglas constituye el estado de guerra, dentro del Derecho de Guerra y neutralidad. Un caso clásico es el de la declaración de guerra entre Gran Bretaña y Alemania en setiembre de 1939, debido a la proscripción de la guerra como consecuencia del Pacto Briand-Kellogg de 1928 (aunque no de las demás formas del uso de la fuerza), proliferaron las guerras no declaradas a partir de la década de 1930. Como ejemplos mencionaremos las guerras no declaradas de Japón contra China de 1931-1932, 1934 y 1937, la guerra de Italia contra Etiopía de 1935-1936, el ataque alemán contra Polonia de 1939, las guerras árabe-israelíes (de Israel contra sus vecinos árabes, principalmente Siria, Jordania y Egipto), la guerra de

Corea de 1950-1953, la de las Malvinas de 1982 y la guerra de Vietnam de 1958-1975.

Medidas coercitivas cercanas a la guerra, es otra categoría principal del uso de la fuerza son las medidas coercitivas cercanas o distintas de la guerra, eran hostilidades que no implicaban el estado de guerra, tenían efectos más limitados y no producían efectos generales. Estas medidas coercitivas de solución de conflictos eran denominadas también medidas de autoayuda, pues se justificaban en la teoría de la autoayuda; sin embargo, es importante tener en cuenta lo que nos recuerda sir Humphrey Waldock sobre esta terminología: estas medidas coactivas tomaron varias formas que fueron generalmente discutidas por los juristas bajo los títulos de: "Retorsión", "Represalias", "Embargo", "Bloqueo Pacífico" e "Intervención".

Estos términos eran solo etiquetas descriptivas y no representaban una división científica de las medidas compulsivas distintas de la guerra y los medios coactivos de solución de controversias aparte de la guerra se dividen en dos categorías principales: la represalia (armada o pacífica) y la retorsión.

Un acto de retorsión es legal y no involucra uso de la fuerza armada, es una retaliación por medio de actos perjudiciales pero lícitos contra otro Estado, sin embargo, como nos recuerda Verdross, la retorsión también podía ser la represión por medios legales de un acto ilícito cometido por otro Estado; una retorsión siempre se mantiene dentro de los límites del Derecho Internacional, ejemplos de actos de retorsión son: la expulsión de ciudadanos extranjeros, la imposición de derechos aduaneros especiales, la exclusión de barcos extranjeros, la retirada del exequatur a los agentes consulares del Estado extranjero, la llamada del embajador a consultas, la ruptura de relaciones diplomáticas, el cese de relaciones diplomáticas, etc.

Un acto de represalia es ilegal en sí, pero es efectuado de forma válida y excepcionalmente como respuesta a un acto ilegal de otro Estado. Para que sea conforme a la teoría general de la represalia y válida ante el Derecho Internacional, la represalia debe ejecutarse después de fracasar una demanda de reparación y ser proporcional al perjuicio sufrido. Un ejemplo de falta de proporción es el caso Naulilaa de 1928 (Alemania vs. Portugal, resuelto por el tribunal arbitral luso-alemán de julio de 1928 sobre el asunto de los perjuicios en las colonias portuguesas). (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 164, 165, 166, 167, 168 y 169.*)

Las represalias pueden ser cercanas a la fuerza (represalias pacíficas) o llegar a emplear la fuerza armada (represalias armadas). Se incluye entre las represalias pacíficas: la retención, confiscación, secuestro o embargo de navíos, el boicot, el bloqueo de fondos y la detención o expulsión de extranjeros y el embargo es una forma de represalia pacífica e incluye la retención de barcos del Estado infractor, el embargo como prohibición general o parcial y diversas clases de embargo (según el Derecho de Guerra), las represalias armadas pueden producirse en tiempo de paz así como bajo el estado de guerra, las represalias ejecutadas en tiempo de guerra están comprendidas dentro de la categoría general de la guerra (los ilimitados ataques submarinos y bombardeos aéreos durante la Segunda Guerra Mundial son ejemplos de actividades basadas en pretendidas represalias de guerra). (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 169.*)

Aquí revisaremos las represalias como medios coactivos aparte de la guerra, las represalias efectuadas en tiempo de paz. Entre las represalias armadas están: el bloqueo pacífico, el bombardeo naval o aéreo y la intervención armada. El bloqueo pacífico ha sido considerado por los tratadistas como una forma separada de solución coactiva, "aunque siempre fue un medio de represalia o de intervención", es un acto que involucra el uso de la fuerza (en 1827 Inglaterra, Francia y Rusia bloquearon la costa europea de Turquía, durante la guerra de independencia de Grecia), y en el que no existe un estado de guerra con el Estado afectado.

Pero no debe involucrar buques de terceros países, pues es una represalia dirigida contra el Estado en cuestión, es distinto del bloqueo en tiempos de guerra (Alemania por Gran Bretaña, y viceversa, 1939), un Estado prohíbe el acceso a la costa (o parte de la costa) de otro con el objeto de prevenir la entrada y salida de barcos del Estado bloqueado, la intervención, en general, es un concepto altamente político que ha sido utilizado para cubrir toda clase de interferencia en los asuntos internos de los Estados, que oscila desde presiones diplomáticas hasta intervención armada en gran escala, el objeto de la intervención puede ser lograr un cambio de gobierno, una división del país en zonas de influencia, la suscripción de un determinado tratado, etc.

La intervención armada es la interferencia impositiva por parte de un Estado en los asuntos internos o externos de otro mediante el uso de la fuerza, tuvo gran auge durante el XIX. Por ejemplo, la Santa Alianza intervino en países amenazados por revoluciones, como España e Italia. Otras potencias intervinieron en diversas zonas inestables del orbe. En cuanto a la intervención armada, se esgrimían diversos argumentos como justificaciones, ínter alía: La protección de sus nacionales (ergo, es considerada como autoayuda, por ejemplo, intervenciones de EE.UU. en

Latinoamérica; la intervención extranjera durante la Rebelión de los Boxers en 1900). (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 170.*)

La autorización según un tratado. Razones humanitarias (se justificaba cuando un Estado cometía crueldades contra sus nacionales o extranjeros residentes en su territorio, p.ej. intervenciones de potencias europeas contra el Imperio Otomano, la intervención unilateral belga en el Congo en 1960, no aceptada por la ONU, etc.). Represalias en sí, autodefensa o auto preservación (legítima defensa preventiva, el caso del Caroline en 1837).

Otras formas del uso de la fuerza que podían no ser solución compulsiva de conflictos. Estas medidas de fuerza no siempre encajaban dentro de la denominación de compulsión, pues aquí el uso de la fuerza no podía ser puesto en la misma categoría que la represalia, el bloqueo pacífico o la intervención. Ni conducía necesariamente a la guerra. Estas medidas no estaban dirigidas a la solución de un conflicto, y el uso de la fuerza tuvo lugar independientemente de la existencia de tal conflicto.

La autoayuda, la autoconservación y la necesidad o justicia por propia mano son términos intercambiables y han sido presentado como justificación para que los Estados recurran a medidas de fuerza en circunstancias en que sus intereses primordiales estuvieran en juego (en general el caso del Caroline de 1837), algunas invasiones en gran escala se realizaron invocando la autoprotección, como el ataque alemán contra Bélgica y Luxemburgo en 1914. En otras ocasiones, un Estado tomaba medidas para mantener una pretensión basada en el Derecho

Internacional (sin que tal pretensión implicara prima facie la existencia del otro Estado). Un ejemplo es el caso del Canal de Corfú (Gran Bretaña vs. Albania), de 1949 en el que Gran Bretaña realizó una medida de fuerza como autoprotección contra Albania sin que existiera un conflicto. (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS*, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 171.)

Estas acciones no estaban necesariamente dirigidas a la solución de un conflicto, incluso su empleo tuvo lugar independientemente de la existencia de tal conflicto (por ejemplo, el ataque británico contra Copenhague en 1807, durante las guerras napoleónicas, cuando Gran Bretaña y Dinamarca no estaban en guerra).

La legítima defensa Era una categoría tradicional del uso de la fuerza y se confundía con la autoayuda, hoy sobrevive en el Derecho Internacional moderno, el cual le ha determinado ciertos requisitos.

Desde inicios del siglo XX, diversos intentos se realizaron para limitar la solución de controversias por medio de la fuerza. Las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales, mientras aún dejaba la elección de medios pacíficos y coactivos a la discreción de los Estados, apeló para que la prioridad fuera dada a medios pacíficos "antes de recurrir a las armas". (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS*, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 171.)

El Convenio de la Sociedad de las Naciones de 1919, que tampoco eliminó la solución militar de las controversias, estableció la obligación de recurso prioritario a los medios pacíficos antes de recurrir a la fuerza. El Pacto Briand-Kellogg de 1928 establecía la prohibición de recurrir a la guerra para solucionar controversias. Como afirma Guggenheim: La "renuncia" a la guerra como medio de solucionar controversias internacionales y la sustitución de aquella por "medios pacíficos" significa que los Estados contratantes ya no podían recurrir a la guerra como sanción cuando sean víctimas de un acto ilícito conforme al derecho internacional, sino que debían solucionarlo a través de los medios pacíficos". La guerra ya no era admitida sino como una medida de legítima defensa, medida a la cual un Estado puede recurrir en virtud de su derecho de conservación. (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 172.*)

### **2.2.2 Evolución del uso de fuerza**

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado en los párrafos que anteceden, nos damos cuenta que el origen del uso de la fuerza se vio orientado en sus inicios, hablamos de la etapa primitiva, en torno a guerras o conflictos entre tribus, lo cual conforme avanza el tiempo se toman ciertas medidas y procesos en los que se emplearía el uso de la fuerza por los Estados, llegando hasta la actualidad en que el uso de la fuerza se vio identificado tanto en su forma más extrema como es la declaración de una guerra, así como lo es en una forma más interna, lo cual en este trabajo de investigación no se puede dejar de lado.

La sexta clase de uso de la fuerza contemplada en el Derecho Internacional general, es el uso legítimo de la fuerza en ciertos conflictos internos, aquí no examinaremos la intervención extranjera en conflictos internos, sino el uso de la fuerza por las partes del conflicto armado interno.

Por definición, el Derecho Internacional general no se ocupa de los asuntos internos de los Estados, sino que los deja al campo del Derecho interno, por lo tanto, podemos colegir en principio, desde la óptica del Derecho Internacional, que no existe prohibición ni legalidad de las guerras internas, en consecuencia, existe libertad para hacer la guerra civil o llevar a cabo cualquier otra clase de conflicto interno. Akehurst había afirmado claramente que *"no existe regla alguna de Derecho Internacional que prohíba las guerras civiles"*; además, el jurista norteamericano indicó correctamente que: aunque cada uno de los bandos [el Gobierno o los insurgentes] considere al otro como 'traidor' desde el punto de vista del derecho interno, ni los insurrectos ni las autoridades establecidas son responsables de infracción alguna del Derecho internacional, existe lo que Reuter llama "una competencia discrecional de guerra y en una situación análoga al de la época del Derecho Internacional clásico respecto a los conflictos entre Estados: la libertad de recurrir a la guerra (el *ius ad bellum*) cuando lo creyesen necesario y conforme a sus intereses.

Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, el uso de la fuerza por las partes del conflicto interno (el Gobierno o los insurgentes) puede considerarse legitimado por el Derecho Internacional; el uso de la fuerza en los conflictos internos es regulado por el Derecho de los conflictos armados (*ius in bello*) aplicado a conflictos armados no internacionales.

Esta categoría de uso de la fuerza la podemos dividir a su vez en dos tipos, según las partes del conflicto interno: el del Gobierno y

el de los insurgentes. (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 173, 174, 175 y 176.*)

Se debe de tener en cuenta que dentro de todo gobierno establecido siempre hay instituciones que se encargan de hacer uso de la fuerza, función establecida por un determinado gobierno, las mismas que actuaran contra insurgencias que violen los Derechos Humanos.

Debido a que el principio de prohibición de uso de la fuerza solo proscribiera expresamente dicho uso en las relaciones entre Estados, este no se aplica en los asuntos interestatales, esto es en virtud del principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados (consagrado en el art. 2, párr. 7 "Carta de las Naciones Unidas"). En consecuencia, podemos inferir que las autoridades estatales (i.e., los gobiernos) poseen patente para desencadenar conflictos armados internos.

Skubiszewski, al analizar el artículo 2, párrafo 4, afirma: La norma del Derecho Internacional según la cual los Estados no pueden recurrir a la fuerza, a menos que se les esté expresamente permitido en la Carta de las Naciones Unidas, se aplica en el plano internacional. El artículo 2, párrafo 4, de la Carta no prohíbe el uso de la fuerza por parte del Estado dentro de sus fronteras contra sus propios ciudadanos, habitantes o insurgentes en una guerra civil, lucha civil, desórdenes internos o motines.

Por tanto, el uso de la fuerza contra los insurgentes que violen los Derechos Humanos estaría amparado y legitimado por el Derecho Internacional. Así, un gobierno o régimen estaría facultado para prevenir graves violaciones de los Derechos Humanos, como las que,

por ejemplo, podría perpetrar el Khmer Rouge de Poi Pot contra el gobierno camboyano de Lon Nol (1970-1975) o la insurgencia fundamentalista terrorista contra el gobierno de Argelia desde 1992.

De esto podemos colegir que dicho régimen recibirá el apoyo al menos formal del Derecho Internacional si logra eliminar a tal grupo insurgente (como el antes citado de Poi Pot), pero a condición de que tal régimen no comparta con su antagonista insurgente la condición de ser un grave violador de los Derechos Humanos. Así, recibiría respaldo la acción destinada a eliminar al grupo de Poi Pot aun si proviniera de un régimen como el del pro estadounidense mariscal Lon Nol (1970-1975), o de la invasión vietnamita de 1979, o del gobierno pro vietnamita de Heng Samrin (1979-1989). (*Libro: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS, Autor: Augusto Hernández Campos, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7272/7480>, pag. 176 y 177.*)

Como se puede apreciar el uso de la fuerza fue evolucionando conforme el paso del tiempo, teniendo un origen violento donde no existían limitaciones ni formas opcionales, que pudieran facilitar o en su contexto reglamentar el uso de la fuerza, donde existiera una forma de sanción ante su práctica negativa, lo cual llega a determinar una diferencia entre el uso de la fuerza en un ambiente externo a un interno, siendo en este caso el ámbito interno lo que nos interesa en el presente trabajo de investigación, aplicación interna que hoy en día viene siendo ejercida por la fuerza pública, y que en nuestro país esta actividad básicamente esta designada a los miembros de la Policía Nacional del Perú, como institución facultada para hacer el uso de la fuerza y ampara hoy en día con el Decreto Legislativo N° 1186 “ Ley que Regula el Uso de la Fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú”.

En el Derecho Internacional clásico y desde concepciones iusnaturalistas se desarrollaron límites materiales al empleo de la fuerza en torno a dos conceptos: el *ius ad bellum* o derecho a la guerra, por un lado y el *ius in bello*, que era el conjunto de normas que regían las hostilidades, por otro. En relación con el primero de los aspectos, es fundamental la doctrina de la guerra justa, con raíces en la cultura occidental cristiana y sistematizada por Tomás de Aquino en su *Summa Theologiae*. El teólogo medieval afirmó que los requisitos de la guerra justa eran que fuera declarada por el legítimo soberano (*auctoritas principis*), que se usaran medios proporcionados y prudentes (*recta intentio*) y que concurriera una *causa iusta*. La teoría de la guerra justa ha sido defendida y desarrollada, en diversos contextos históricos, por la Escuela de Salamanca, Hugo Grocio, Immanuel Kant, Hans Kelsen, John Rawls y Michael Walzer, entre otros.

No obstante, a lo largo los siglos XVII y XVIII, y de manera definitiva en el siglo XIX, esta doctrina su espacio en favor de una nueva concepción que consideraba la guerra como un derecho soberano de los Estados que se empleaba como instrumento de política internacional y sin ningún tipo de limitación, ateniendo sencillamente a cuestiones de razón de Estado, como ejemplo de la forma en que se hacía uso de la fuerza, en 1902, buques de guerra de Alemania, Italia y el Reino Unido bombardearon diversos puertos venezolanos como represalia por el impago de deudas de la República de Venezuela con nacionales de los citados países.

No obstante, ya a principios del siglo XX comienza a limitarse progresivamente el uso de la fuerza. Las primeras restricciones serán de carácter procesal o formal: la Convención sobre la limitación del uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907, declaraba la necesidad de acudir a un procedimiento de arbitraje, permitiéndose la guerra sólo en el caso de que el Estado deudor se negara a seguir dicho proceso o lo hiciera

inefectivo. La Convención relativa al inicio de las hostilidades exigía una declaración de guerra formal y razonada o un ultimátum para poder acudir al recurso a la guerra. Ésta es la línea que siguió también el Pacto de la Sociedad de Naciones, que establecía que antes de iniciar una guerra los Estados miembros tenían que someterlo al Consejo de la Sociedad de Naciones o al arbitraje y aguardar un plazo de tres meses desde el dictamen emitido. La concepción que estaba detrás de este sistema es que los Estados no podían querer la guerra, y que en los plazos establecidos se encontrarían soluciones no violentas al conflicto planteado.

La primera prohibición jurídica de la guerra se produjo en el período de entreguerras mediante el Tratado de Renuncia a la Guerra, conocido como Pacto Briand-Kellogg, de 27 de agosto de 1928, que llegó a reunir sesenta y cinco adhesiones. No obstante, el tratado no contaba con garantías que lo respaldaran y fue ineficaz para evitar el estallido de diversos conflictos armados y finalmente, de la Segunda Guerra Mundial. En 1948, la Carta de las Naciones Unidas prohibió en su articulado el uso y la amenaza de la fuerza, prohibición que ha sido reafirmada y desarrollada en Resoluciones de la Asamblea General como la 2625 (XXV) o la 3314.

El nuevo marco jurídico, político e institucional implica que es absolutamente distinto analizar las cuestiones de la defensa en el mundo actual y en el siglo XIX, por una sencilla razón. Como hemos dicho, en el siglo XIX la guerra no estaba prohibida y la agresión no era ilícita; consecuentemente, los Estados tenían que protegerse única y exclusivamente a través de su capacidad disuasiva y consecuentemente, las llamadas carreras de armamentos podían considerarse un efecto lógico e incluso necesario, ya que la correlación de fuerzas era finalmente lo que permitía asegurar la paz. Por el contrario, en el mundo actual la agresión y la guerra están prohibidas y el Capítulo VII de la Carta establece medidas de acción colectiva para

restablecer la paz allí donde se haya alterado. Esto da un marco jurídico totalmente distinto para la percepción de la seguridad de los Estados y de sus estrategias nacionales de defensa.

Las excepciones existentes al principio general de prohibición del uso de la fuerza deben interpretarse, como excepciones que son, de manera restrictiva. Debe tenerse además en cuenta que el fin último de todo sistema que colectivice el uso de la coerción y reduzca las posibilidades de autotutela es evitar que siempre prevalezcan los intereses de aquellos que están en mejores condiciones de emplear la fuerza. De aquí se deriva que deben evitarse interpretaciones de las normas que regulan el uso de la fuerza que socaven el principio de igualdad jurídica de los Estados.

*Sacado de Wikipedia  
([https://es.wikipedia.org/wiki/Usode\\_la\\_fuerza](https://es.wikipedia.org/wiki/Usode_la_fuerza))*

La presente investigación tiene en cuenta que el uso de la fuerza por los Estados se regula tanto por el Derecho Internacional consuetudinario como tratados internacionales; asimismo, el Art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas afirma que: “Los miembros de las Organizaciones en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas...”, aunque en ocasiones se ha interpretado que esta norma solo prohíbe el uso de la fuerza dirigido contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados.

Teniendo en cuenta el párrafo anterior, debo mencionar como antecedente, que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, no estaba regulada con una norma con rango de ley, muy por el contrario solo se basaba su aplicación a mérito de múltiples directivas, siendo la más empleada en su momento la Directiva N°1-

2009-IN/0103.1 “Directiva PNP para operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público en el marco de los DD.HH” aprobada por Resolución Vice Ministerial N°033-2009-IN/0103.1 de fecha 17 de Julio de 2009, denominada “Estableciendo procedimientos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas (civiles y policías) en la dirección, organización y ejecución de las operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público” y Cartilla para el personal policial que participa en operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público...., teniendo en cuenta que después de que un grupo de congresistas al existir una preocupación latente con relación al desamparo legal por parte del personal policial referente al uso de la fuerza es que presentan un proyecto de ley, el mismo que posteriormente origina la promulgación del Decreto Legislativo N° 1186, el mismo que a la actualidad está en vigencia y regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

La facultad de hacer uso de la fuerza suele recibir el nombre de “monopolio de la fuerza” por parte del Estado, es decir que, en la medida en que se conceda a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la facultad de usar la fuerza y armas de fuego, se les confiere para el desempeño de sus funciones de aplicación de la ley. Por consiguiente, esta facultad lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular con respecto a los derechos humanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la misma y que el Estado y sus agentes están obligados a respetar y proteger. En definitiva, la legitimidad de la autoridad encargada de hacer cumplir la ley y del Estado en su conjunto y la confianza que reciben de la población corren peligro cuando se hace uso de la fuerza y de armas de fuego de manera excesiva, arbitraria, abusiva o ilícita de algún otro modo. Deben respetarse los derechos humanos siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejerzan su facultad de hacer uso de la fuerza y de armas de fuego.

En el ámbito político debemos mencionar que las disposiciones de este tipo sirven mucho al accionar policial, pues constituyen un marco de actuación para el ejercicio de sus funciones, como para los ciudadanos, ya que encontramos en ellas razones plausibles para entender que el uso de la fuerza es a veces necesaria si queremos que la PNP cumpla con su función. Partiendo de esa premisa, destaca que el uso de la fuerza ha de ser diferenciado y progresivo dependiendo de las circunstancias ya que, las órdenes que recibe el efectivo policial para emplear la fuerza deben ser lícitas, lógicas, oportunas, claras y coherentes, y que de no ser así, el efectivo policial no está en la obligación de dar cumplimiento a dichas órdenes, puede alegar que no ha obedecido a su superior toda vez que dichas órdenes no se encontraban dentro de la legalidad requerida.

Teniendo en consideración lo antes expuesto debo expresar que el problema es otro, ya que sería ingenuo creer que la aprobación de un reglamento, cual acto de magia, le dará a los efectivos policiales el aplomo, la experiencia, el entrenamiento y los recursos necesarios para decidir in situ sobre el uso de la fuerza, el problema en realidad es la falta de profesionalismo que existe dentro de la PNP, que no se origina en los policías que a diario vigilan las calles, sino en los mandos superiores y políticos que, debiendo, no deciden reformar la Policía, reforma que debería empezar con la formación y capacitación continua, la misma que en la actualidad no se efectúa, la misma que somos conscientes no es fácil, pero sí necesaria.

En el ámbito académico, si queremos comparar a la institución policial con otras instituciones académicas, partiendo de que en la actualidad la acreditación de las universidades es obligatoria ya que ese proceso permite saber que universidades deben mejorar si desean seguir operativas, lo mismo debería aplicarse en la Policía nacional del Perú, y me refiero a la Escuela de Oficiales y la Escuela de Suboficiales de la PNP. No se trata de cantidad (son tres semestres presenciales de

estudio), sino de calidad. Mientras la formación y la capacitación continua no mejoren, es difícil que la situación cambie.

Este tema tiene mucha inconformidad en el ámbito social, ya que la población no entiende el significado del uso de la fuerza, ya que cuando esta es ejercida por los miembros de la Policía Nacional del Perú, en la mayoría de sus actuaciones es criticada, ya sea por el poco entendimiento del mismo o por su mala ejecución, teniendo como consecuencia denuncias contra el personal de la Policía Nacional del Perú, sin entender básicamente que este medio de coerción es legal y que está dentro de los alcances legales vigentes, pero que de la misma manera crean un repudio innecesario hacia la institución policial.

### **2.2.3 Uso de la fuerza en el Perú**

Habiendo desarrollado como un preámbulo los antecedentes históricos del uso de la fuerza y la evolución del uso de la fuerza, se debe de mencionar que el uso de la fuerza en el Perú hoy en día se encuentra regulada por el Decreto legislativo 1186 “Ley que regula el uso de la fuerza por parte de personal de la Policía Nacional del Perú”, centrándonos básicamente en el estudio de los principios que rigen esta Ley, las cuales significan los pilares para que la finalidad y el objetivo de esta norma se den como resultados positivos.

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se interpretan conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos reconocidas por el Estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales; los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley y el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Decreto Legislativo N° 1186, ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, 1275103-1 Diario Oficial el Peruano, sección N° 559331, (2015)

Los principios de la Ley N° 1186, se encuentran tipificados en el Art. 04 de la norma, donde se enuncia que el uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:

### **Legalidad**

El uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú y demás normas nacionales sobre la materia.

Debemos tener en cuenta que la legalidad en su concepto básico es la condición o situación de lo que constituyen actos legales, es por esto que para que el uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú, sea legal y no exista vulneración alguna de la norma, ellos se deben de conducir siempre enmarcados dentro de los lineamientos establecidos por la ley, guardando siempre estricto respeto a los derechos humanos.

Por tal motivo, debemos entender que el logro de un objetivo legal, es el conjunto de actividades social-económico del hombre, que requieren normas que regulen el comportamiento de sus miembros, en este caso concretamente se debe de mencionar que el objetivo legal que se espera lograr es el restablecimiento del orden público ya sea por

marchas violentas, bloqueos, etc, pero teniendo siempre presente las consecuencias que podrían suscitarse al momento de buscar ese fin, es por eso que el objetivo legal siempre vendrá acompañado de las consecuencias, tanto para los reprimidos como para la fuerza pública ya que existe mucho riesgo durante su ejecución.

Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo anterior, debemos de mencionar que para obtener la legalidad en el proceso del uso de la fuerza deben de existir ciertos medios y métodos que se deben de emplear durante en desarrollo del uso de la fuerza, deben ser los medios permitidos por la ley, debiendo de descartarse todo aquel medio o método que atente contra la dignidad humana como son la tortura, tratos crueles en contra de las personas, tratos inhumanos o degradantes, lo cual está bien definido en el Artículo N° 05 del Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las Naciones Unidas.

Es por estos motivos que el accionar de los miembros de la Policía Nacional deben estar enmarcados siempre en el marco del Derecho Internacional, ya que existen normas internacionales que norman los lineamientos a seguir en relación al uso de la fuerza específicamente, normas como son las emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, como son los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, norma internacional que rige en la actualidad y por la que se basan los lineamientos de la presente ley motivo de estudio.

De la misma manera, debemos de mencionar que la legalidad de la presente norma, se basa en el irrestricto respeto a las disposiciones emanadas de la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, siendo esta última la que tiene vital importancia en el estudio del presente trabajo de investigación, ya que dentro de este pacto se definen los siguientes

derechos: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad (libertades públicas, privación de libertad), derecho al honor, a la vida privada y la información, derechos políticos, derechos frente a las administraciones, asilo, nacionalidad, migraciones y extranjería, derechos en relación a la administración de justicia y derechos de los detenidos y presos y de los inculcados en procesos penales.

Es por todo lo expuesto en el párrafo anterior que debemos de mencionar que dentro de las normas nacionales, que están relacionadas a la materia de uso de la fuerza tenemos únicamente como ley el Decreto Legislativo N° 1186 (Ley que regula el uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú), ya que a esta norma le anteceden tan solo directivas internas emanadas por el alto comando de la Policía Nacional del Perú, pero que no tenían una ley nacional que respaldara y diera legalidad a su proceder cuando se empleaba el uso de la fuerza.

### **Necesidad**

El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. Para determinar el nivel de fuerza a usar, de manera diferenciada y progresiva, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.

Se debe de tener en cuenta que la expresión “en el cumplimiento del deber”, la misma que se relaciona con el ejercicio de un derecho, oficio o cargo constituye una causa supra penal de justificación, en la medida en que para estimar o no su concurrencia hay que atender a lo dispuesto en otras ramas del ordenamiento jurídico (donde se regula el

catálogo de derechos y deberes, así como lo relativo al ejercicio de determinados oficios o cargos), partiendo de ese punto de vista se puede precisar que dicho deber ha de ser jurídico, esto es, regulado por el ordenamiento, el supuesto más frecuente es el del uso de la fuerza por los cuerpos y fuerzas públicas, la Ley de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y otra normativa aplicable establecen los requisitos que han de concurrir para el uso de la fuerza (por ejemplo, obligación de ponderar la necesidad de usarla, proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, uso de armas solo en supuestos de peligro para la vida o integridad física propia o de terceros, o grave riesgo para la seguridad ciudadana, etc.).

De la misma manera debemos de mencionar que para la ejecución del uso de la fuerza, los miembros de la Policía Nacional del Perú, deben de contar con los medios necesarios, los mismos que deben de ser empleados cuando otros medios resulten ineficaces, o no garanticen el logro del objetivo legal, objetivo que se quiere lograr usando otros medios sin que sea necesario el uso de la fuerza, pero que de ser necesario y en observancia de la necesidad del momento, se deben de emplear otros medios para garantizar el objetivo legal, que en muchos casos es el restablecimiento del orden público.

Se debe de tener en cuenta que, ante la necesidad de hacer uso de la fuerza, se deben de considerar los niveles de fuerza a usar, los mismos que van de menos a más, niveles del uso de la fuerza por el efectivo policial, los mismos que responden al nivel de resistencia del intervenido, variando de acuerdo a las características de cada intervención, siendo necesario mantener dinamismo en su acción, por lo que inicialmente será de manera preventiva, debiendo manifestarse con la presencia policial la cual es entendida como demostración de autoridad, por ello el efectivo policial debe de estar correctamente uniformado, equipado, en actitud diligente y alerta, con la finalidad de disuadir y prevenir la comisión de una infracción o un delito, debemos

tener en cuenta que esa presencia siempre debe ser en lo posible igual o superior al número de personas a intervenir.

De la misma manera, se debe de tener un contacto visual, el mismo que facilita el dominio visual sobre una persona, vehículo, lo que ayudará a impedir la realización de un acto ilícito; de la misma manera llegamos al nivel de verbalización, para lo cual deben de utilizar medios de comunicación oral con la energía necesaria y el empleo de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos, por lo que las variaciones en el tono de voz dependen de la actitud de la persona intervenida. En situaciones de riesgo es necesario el uso de frases cortas y enérgicas, se debe de tener en cuenta que la verbalización debe ser utilizada en todos los niveles del uso de la fuerza.

Una vez socavado el nivel preventivo, de inmediato los miembros de la Policía Nacional del Perú pasarán al siguiente nivel que es el nivel reactivo, iniciándose con el control físico, en donde se emplearán técnicas policiales que permitan controlar, reducir, inmovilizar y conducir al intervenido, evitando en lo posible causar lesiones; asimismo, se emplearán las tácticas defensivas no letales, las mismas que serán empleadas con el equipo que cuentan los miembros policiales, lo que les permitirán contrarrestar y/o superar el nivel de resistencia. Asimismo, con la intención de lograr un impacto psicológico para que el intervenido desista de su actitud, habrá situaciones en las que tendrán que desenfundar su arma de fuego para conseguir este objetivo, por último nivel se aplica el nivel de fuerza potencialmente letal, en la que se utilizará el disparo del arma de fuego por el policía contra el cuerpo de quien ejerza una agresión letal, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de terceros.

Es por todo lo expuesto que el principio de necesidad busca que el uso de la fuerza se ejecute de una manera diferenciada y progresiva, teniendo en cuenta que los niveles de resistencia que puede ejercer la

persona intervenida, deben ser entendidos de forma dinámica, ya que se puede subir gradual o repentinamente del primer nivel hasta el máximo nivel o viceversa; o presentarse en cualquier nivel y subir o bajar gradual o repentinamente, no siempre se van a dar en una intervención todos los niveles del uso de la fuerza, toda vez que habrá oportunidades en que bastará una buena verbalización para lograr el control de la situación que se enfrenta, y otras en que se haga uso inmediato de la fuerza potencialmente letal.

Por tanto, el policía debe estar concentrado en observar los cambios de los niveles de resistencia de la persona intervenida, para decidir qué nivel de uso de la fuerza debe emplear, el mismo que debe ser progresivo y diferenciado, esta decisión se basa en el grado de confianza alcanzado por una buena formación, permanente capacitación, entrenamiento, evaluación, experiencia y el equipo adecuado para cumplir la misión.

### **Proporcionalidad**

El uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado, corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar.

Es la equivalencia entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada, en otras palabras, la cantidad de fuerza debe ser proporcional al objetivo legal deseado y a la gravedad de la amenaza sufrida, se debe considerar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de los que disponga el policía para defenderse, por lo que, cuando las consecuencias negativas del uso de la fuerza sean superiores al objetivo legal pretendido y a la gravedad de la amenaza sufrida, se recomienda al policía abstenerse de seguir usando la fuerza,

por lo expuesto debo mencionar que el uso de la fuerza es proporcional cuando existe un equilibrio entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada para alcanzar el objetivo legal deseado.

Cuando se menciona la expresión de resistencia ofrecida, debemos de mencionar que existen dos tipos de resistencia, que los miembros de la Policía Nacional del Perú deben de tener en cuenta para el empleo del uso de fuerza, debiendo de mencionar que durante la evaluación de proporcionalidad del uso de la fuerza se pueden percibir dos tipos de resistencia, pasiva y activa, por lo que debemos de mencionar que dentro de la resistencia pasiva se encuentra comprendido el riesgo latente, la misma que significa la amenaza permanente no visible presente en toda intervención policial, de la misma manera se encuentran dos tipos de sujetos: el cooperador que es aquel que acata todas las indicaciones del efectivo policial, sin resistencia manifiesta durante la intervención; y, el no cooperador que es el que no acata las indicaciones del efectivo policial, pero que de igual forma no reacciona ni agrede.

Por otro lado, el tipo de resistencia activa, se diferencia en resistencia física, que se manifiesta cuando el sujeto se opone a su sometimiento, inmovilización o conducción, llegando a un nivel de desafío físico, igualmente se apreciará la resistencia de agresión no letal, que es cuando el sujeto infiere agresión física al personal policial o personas involucradas en la intervención, pudiendo utilizar objetos que atenten contra la integridad física y por último tenemos la resistencia de agresión letal, que se muestra cuando el sujeto ejecuta una acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención.

Cabe mencionar, que todo lo antes mencionado, debe de ser tomado en cuenta por los miembros de la Policía Nacional, con la finalidad de que los principios sean empleados y el uso de la fuerza de acuerdo a

su persecución y análisis resulte necesario, con el único fin de obtener el objetivo legal, el mismo que es el de mantener o restituir el orden interno, facultades que son delegadas por el Estado Peruano, teniendo como marco legal en la actualidad en nuestras normas jurídicas peruanas, la Constitución Política del Perú, Derechos Humanos, el Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y el Decreto Supremo N° 1186 “Ley que regula el uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú”

#### **2.2.4 Origen de la responsabilidad penal**

La responsabilidad penal, significando que dicha expresión es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible, debiendo de hacer mención que generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.), en conclusión debemos de entender que la comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.

Asimismo, la responsabilidad penal se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser de privativa de libertad (como la pena de prisión o la localización permanente), privativa de otros derechos (como el derecho a portar armas, el derecho a conducir vehículos a motor, el derecho a residir en un lugar determinado, etc.), pudiendo también consistir dicha pena en una multa pecuniaria, sanciones que se encuentran tipificadas en los Códigos correspondientes. *Manual de Derecho Penal. Parte General. Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán. Wikipedia ([https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad\\_penal](https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal))*

De la misma manera en Roma se rechazó la idea de que las personas jurídicas respondieran penalmente, con arreglo al principio *societas delinquere non potest*. Sin embargo, a partir de la Edad Media y hasta finales del siglo XVIII la visión romana se transformó y se admitió la ficción de capacidad delictiva de las personas jurídicas, posteriormente en siglo XVIII, Savigny y su teoría de la ficción, establecía que la persona era una mera ficción jurídica, y defiende que los verdaderos y únicos responsables del delito son las personas físicas que se encuentran tras la persona jurídica, la aparición de la idea del principio de personalidad de las penas, contribuyó a que en esta época se volviera a la posición de negación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

A comienzos del siglo XX, Franz Von Liszt defendió la responsabilidad de las personas jurídicas desde una perspectiva tendiente hacia la peligrosidad de éstas, entendiendo la persona jurídica como un instrumento peligroso de ocultación de quienes se sirven de ella para cometer delitos. *Wikipedia* ([https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad\\_penal](https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal))

Modernamente no ha sido objeto de discusión ni debate la atribución de responsabilidad a las personas morales o jurídicas en el ámbito del Derecho civil, en particular porque la responsabilidad civil (contractual y extracontractual) puede tener carácter objetivo; la misma aseveración es predicable de la responsabilidad civil derivada del delito cuando se pone a cargo de las personas jurídicas.

En el ámbito del Derecho Administrativo, se reconoce de igual modo responsabilidad de tipo administrativo a dichas entidades y la posibilidad de imponerles sanciones administrativas; ello es así a pesar de que en este sector del ordenamiento jurídico los principios sancionadores coinciden en buena medida con los que vienen requeridos por el Derecho Penal para la responsabilidad de naturaleza

penal, aunque tal reconocimiento se debe al hecho de que la responsabilidad de naturaleza administrativa para las personas jurídicas es también de carácter objetivo.

Sin embargo, por lo que respecta a nuestra legislación penal, dado que la responsabilidad penal es de carácter subjetivo, había encontrado tradicionalmente reconocimiento el principio *societas delinquere non potest* o, expresado también de otro modo, *universitas delinquere nequit*, es decir, se rechazaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas y se consideraba que en los casos de comisión de un delito en el seno de una persona jurídica, la responsabilidad criminal alcanzaba únicamente a las personas físicas que actuaban por la jurídica, a través de la previsión de determinadas cláusulas como la contenida en el artículo 31.1 del Código penal Español de 1995. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII (2013). ISSN 1137-7550: 220-221; (file:///C:/Users/OPERACIONES%20PNP/Downloads/1395-5384-1-PB.pdf)

Con posterioridad pese a los notorios avances históricos, la discusión sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica quedó cancelada al establecerse únicamente la responsabilidad penal de carácter personal, hecho que fue contradicho ya con las nuevas tendencias que ha desarrollado con motivo de la criminalidad contemporánea, es por este sentido que en el Perú hoy en día la responsabilidad penal jurídica ya es aplicada con la promulgación de la Ley N° 30424, la misma que actualmente se encuentra vigente a partir del 01 de Julio 2017.

### **2.2.5 Evolución de la responsabilidad penal**

La evolución histórica de la responsabilidad penal, se ve enmarcada básicamente en las disposiciones jurídicas internacionales sobre crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad se han

aprobado y desarrollado en el marco del Derecho Internacional Humanitario, o del Derecho de los Conflictos Armados, rama especial del Derecho Internacional que tiene sus propias peculiaridades y que en los últimos 50 años ha experimentado un intenso período de crecimiento, evolución y consolidación.

Las normas del derecho humanitario relativas a los crímenes y a la responsabilidad internacional no siempre han parecido lo suficientemente claras. Uno de los problemas más espinosos es el relacionado con la naturaleza jurídica de los crímenes internacionales cometidos por individuos y considerados como violaciones graves a las normas del derecho humanitario.

Con respecto a la tripartición tradicional de éstos - crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad - este documento se consagrará básicamente a las dos últimas categorías, más estrechamente vinculadas a la esencia del Derecho Internacional Humanitario y de mayor interés en este tormentoso final del siglo veinte. En efecto, el mundo se enfrenta hoy a una inquietante proliferación de conflictos cuya naturaleza no es ya internacional, como era el caso tradicionalmente, y en los que, por lo que atañe a la clasificación de los delitos, el problema fundamental parece ser la difuminación de la línea divisoria entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Sea como fuere, ambos tipos de crímenes, junto con el crimen del genocidio, quedan comprendidos dentro del más amplio concepto de *crimina juris Gentium*. Se ha dejado de lado la categoría de crímenes contra la paz, pues su ámbito es más difuso y las particularidades que presentan implican una estrecha conexión con el *jus ad bellum*.

El primer proceso por crímenes de guerra parece haber sido el de Peter von Hagenbach, el año de 1474, ya en ese entonces - como durante y después del Proceso de Nuremberg - el castigo del acusado giraba en torno a la cuestión del acatamiento de las órdenes superiores, Carlos

el Temerario, Duque de Borgoña (1433-1477), conocido por sus enemigos como Carlos el Terrible, había colocado a Landvogt Peter Von Hagenbach al mando del gobierno de la ciudad fortificada de Breisach, en el Alto Rin; El gobernador, siguiendo con excesivo celo las instrucciones de su señor, instauró un régimen de arbitrariedad, brutalidad y terror a fin de reducir la población de Breisach al sometimiento total, los homicidios, las violaciones, la imposición ilegal de impuestos y la confiscación arbitraria de la propiedad privada se volvieron prácticas generalizadas.

Todos estos actos violentos se cometían también contra los habitantes de los territorios vecinos, y afectaban igualmente a los mercaderes suizos en su camino hacia la feria de Francfort. Una gran coalición (Austria, Francia, Berna y las ciudades y caballeros del Alto Rin) puso fin a las ambiciosas metas del poderoso Duque (quien además quería ser rey e incluso ganar la corona imperial); el sitio de Breisach y una rebelión de sus mercenarios germanos y de los ciudadanos locales acarrearón la derrota de Hagenbach, preludio de la muerte de Carlos en la Batalla de Nancy (1477). Ya un año antes de la muerte de Carlos, el Archiduque de Austria, bajo cuya autoridad se capturó a Hagenbach, había ordenado el proceso del sanguinario gobernador. En vez de remitir el caso a un tribunal ordinario, se instauró una corte ad hoc , conformada por 28 jueces de la coalición aliada de Estados y ciudades.

En su calidad de soberano de la ciudad de Breisach, el Archiduque de Austria designó al juez que presidiría el tribunal. Habida cuenta de la situación de Europa por aquella época - el Sacro Imperio Romano se había desintegrado a tal punto que las relaciones entre sus diferentes entes habían adquirido un carácter propiamente internacional, y Suiza se había independizado (aunque todavía no se había reconocido oficialmente) -, cabe concluir, que el tribunal era una verdadera corte internacional.

En el proceso, un representante del Archiduque que actuaba como demandante, declaró que Von Hagenbach había " pisoteado las leyes de Dios y del hombre", más precisamente, al acusado se le formulaban cargos por homicidio, violación, perjurio, y otros malefacta, entre los que se incluía el impartir órdenes a sus mercenarios no germanos de matar a los hombres en las casas donde se alojaban para que las mujeres y los niños quedaran a su merced, el argumento de la defensa, basado esencialmente en la carta del acatamiento de órdenes superiores, sostenía que " Sir Peter Von Hagenbach no reconoce otro juez ni señor diferente al Duque de Borgoña ", cuyas órdenes no podía cuestionar. " ¿No se sabe acaso que los soldados deben absoluta obediencia a sus superiores? ".

Esta consideración básica fue subrayada por el hecho de que el mismo Duque había confirmado y ratificado, personalmente, ex post factum que "todo se había hecho en su nombre", Von Hagenbach solicitó un aplazamiento para pedirle al Duque que confirmara sus argumentos, pero el tribunal se negó a concedérselo por considerar la solicitud contraria a las leyes de Dios y porque los crímenes cometidos por el acusado ya habían quedado plenamente establecidos. Así pues, el tribunal halló culpable al acusado y Von Hagenbach, privado de su grado de caballero y de los privilegios que éste le otorgaba (por haber cometido crímenes que tenía la obligación de prevenir), fue ejecutado tras la orden: " Que se haga justicia " impartida por el alguacil.

Este caso es sumamente interesante por varias razones. Si bien no es fácil determinar que los actos en cuestión eran crímenes de guerra, pues en su mayoría se cometieron antes de haberse declarado oficialmente el desencadenamiento de las hostilidades, en la época (al igual que hoy) la frontera entre guerra y paz era difícil de distinguir y más " imprecisa " que en los siglos posteriores. Sea como fuere, Breisach debía considerarse como un territorio ocupado. Además, incluso si es difícil clasificar estos actos como crímenes de guerra,

pueden, no obstante, considerarse como manifestaciones tempranas de lo que ahora se conoce como "crímenes de lesa humanidad".

Varios siglos transcurrieron antes de que se sentaran las bases para la incriminación de individuos por crímenes de guerra considerados como violaciones graves al derecho aplicable en los conflictos armados internacionales. Durante la Guerra Civil estadounidense (1861-1865), el presidente Abraham Lincoln promulgó el Código Lieber (instrucciones para el mando de los ejércitos de los Estados Unidos en el terreno, órdenes generales N° 100, del 24 de abril de 1863). Este texto, preparado por Francis Lieber, profesor de Derecho en el Columbia College de Nueva York, y revisado por un consejo de oficiales, constituye el primer intento de codificar las leyes de la guerra.

En el artículo 44, se estipula que serán punibles "todo acto de violencia desahorada cometido contra personas en el país invadido, toda destrucción de la propiedad", "así como el robo, el pillaje o saqueo", "la violación sexual, la lesión, la mutilación o el asesinato de dichos habitantes" (estos actos caen estrictamente dentro del ámbito de los crímenes de guerra). En el artículo 47, se estipula que se considerarán como perpetrados "en nuestro propio país" y se castigarán severamente los "crímenes castigados por todos los códigos penales", como "el incendio intencional, el homicidio, la mutilación, el asalto, el atraco en la vía pública, el robo, el allanamiento de morada, el fraude, la falsificación y la violación sexual", cuando son cometidos por un soldado estadounidense en territorio de un Estado enemigo. Aunque exclusivamente destinado a los soldados estadounidenses y obligatorios sólo para ellos, el Código Lieber tuvo asimismo una gran influencia en los reglamentos militares de otros ejércitos.

En el siglo XX, se dio otro paso adelante. Tras la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 - en sus artículos 228 y 229- estableció el Derecho de las potencias aliadas a

enjuiciar y castigar a los individuos responsables de "violaciones de las leyes y costumbres de la guerra". En particular, en el artículo 228 se afirmaba que "el gobierno alemán reconoce el Derecho de las potencias aliadas y asociadas a someter a los tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido actos en violación de las leyes y costumbres de la guerra". Por lo tanto, el gobierno alemán tenía la obligación de entregar a "todas las personas acusadas", a fin de que un tribunal militar aliado pudiera juzgarlas. Se disponía que, en caso de que un individuo fuese declarado "culpable de actos criminales contra nacionales de más de una de las potencias aliadas y asociadas", podía constituirse un tribunal internacional.

Por otra parte, en el artículo 227 se afirmaba que el Kaiser Wilhelm II de Hohenzollern era responsable "de un delito de suma gravedad contra la ética internacional y la inviolabilidad de los tratados". Así pues, para juzgar al acusado las potencias aliadas aprobaron la conformación de un "tribunal especial" compuesto por jueces designados por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón. "En su decisión, el tribunal deberá guiarse por los más altos designios de política internacional, con miras a reivindicar las obligaciones solemnes de los compromisos internacionales y la validez de la ética internacional". Las potencias acordaron someter asimismo al gobierno de los Países Bajos una solicitud de entrega del Emperador, iniciativa que no tuvo éxito. Como se puede observar, las disposiciones de este artículo anticipaban la categoría de "crímenes contra la paz", que debía surgir después de la Segunda Guerra Mundial.

Los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, así como el Convenio de Ginebra de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra no contenían disposiciones sobre el castigo de individuos que violaran sus normas. Únicamente el Convenio de Ginebra de 1929 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña contenía, en su artículo 30,

una disposición poco severa. Sin embargo, más tarde, en el Proceso de Nuremberg se hizo referencia a estos convenios. (*Tratado de la Haya, Convenio de Ginebra, 1949*)

## **Los Tribunales Internacionales de Nuremberg y de Tokio**

No fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial que se inició un movimiento al interior de la comunidad internacional, que claramente comenzó a crear una conciencia más clara de la necesidad de entablar juicios por violaciones graves a las leyes de guerra, en los que se considerara tanto la responsabilidad tradicional de los Estados como la responsabilidad personal de los individuos. En vista de los atroces crímenes cometidos por los nazis y por los japoneses, las potencias aliadas concertaron rápidamente acuerdos entre sí y, posteriormente, instauraron los Tribunales Internacionales Militares de Nuremberg y Tokio "encargados del juicio y castigo de criminales de guerra por delitos carentes de una ubicación geográfica particular, independientemente de que dichos individuos estén acusados de manera individual, en calidad de miembros de organizaciones o grupos, o en ambas calidades ". Estas jurisdicciones especiales tuvieron también en cuenta las nuevas categorías de crímenes contra la humanidad y de crímenes contra la paz. *La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional; 30-09-1999 Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por Edoardo Greppi; (<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>)*

El artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg estableció las bases jurídicas para el enjuiciamiento de individuos acusados de los siguientes actos:

Delitos contra la paz: planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías

internacionales, o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos [arriba ] mencionados.

Delitos de guerra: violaciones de las leyes y costumbres de la guerra. A continuación se da una lista de ellos, en la que se incluyen, interaliado, el asesinato, el maltrato o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre; el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar; la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

Delitos contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante ella, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando sean cometidos al perpetrar un delito sujeto a la jurisdicción del Tribunal o en relación con tal delito, e independientemente de que el acto implique o no una violación del derecho interno del país donde se haya cometido”.

Por lo que atañe a la jurisdicción *ratione personae*, ésta cubría a los "dirigentes, los organizadores, los instigadores y los cómplices" que hubieran participado en la preparación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de esos delitos; todos ellos quedaban incluidos en la frase: "serán responsables de todos los actos realizados por cualesquiera personas en ejecución de tal plan”.

## **El patrimonio jurídico internacional después de los procesos de Nuremberg y de Tokio**

Los procesos de Nuremberg (y, con un menor impacto, los procesos de Tokio) emitieron un gran número de fallos que contribuyeron ampliamente a la formación de la jurisprudencia con respecto a la responsabilidad penal individual a la luz del derecho internacional. La experiencia jurisdiccional de Nuremberg y Tokio marcó el inicio de un proceso gradual de formulación precisa y de consolidación de principios y normas, durante el cual algunos Estados y organizaciones internacionales (en particular, las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja) lanzaron iniciativas para conseguir la codificación mediante la aprobación de tratados. Ya el 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por voto unánime la Resolución 95, titulada " Confirmación de los principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg". Después de haber "tomado nota" del acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y del Estatuto anexo al mismo (y de los documentos paralelos relativos al Tribunal de Tokio), la Asamblea General tomó dos cruciales medidas. La primera tenía una importancia jurídica considerable: la Asamblea General "confirmaba" los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y por las sentencias de dicho Tribunal. Esto significaba que, en concepto de la Asamblea General, el Tribunal había tenido en cuenta los principios vigentes de Derecho Internacional que dicho tribunal simplemente debía "reconocer".

La segunda era el compromiso de codificar dichos principios, tarea encomendada a la Comisión de Derecho Internacional (CDI), órgano auxiliar de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Mediante esta resolución, las Naciones Unidas confirmaban que había una serie de principios generales pertenecientes al Derecho Consuetudinario que habían "reconocido" el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y sus sentencias, que parecía ser importante incorporarlos a un instrumento de codificación más amplio (bien fuera mediante una "codificación general de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad"

bien, incluso, mediante un "código penal internacional"). La resolución reconocía asimismo el carácter consuetudinario de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Londres.

En 1950, la CDI aprobó un informe sobre los "Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg". El informe de la CDI no discute si esos principios forman, o no, parte del Derecho Positivo, o hasta qué punto lo hacen. Para la CDI, la Asamblea General ya había "confirmado" que formaban parte del derecho internacional. Así pues, la CDI se limitó a redactar el contenido de dichos principios.

El Principio I, establece que "toda persona que cometa un acto que constituya un delito de Derecho Internacional, es responsable del mismo y está sujeta a sanción". El principio representa el reconocimiento oficial del hecho de que el individuo - en el sentido más amplio ("toda persona" )- puede ser considerado responsable de haber cometido un delito. Y éste puede ser el caso incluso si el derecho interno no considera que dicho acto constituya un delito (Principio II). Los Principios III y IV, estipulan que una persona que actúe en calidad de Jefe de Estado o de autoridad del Estado, o que actúe en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico, no serán por ello exoneradas de responsabilidad. Estos dos principios confirman lo que se había dispuesto en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Nuremberg. El artículo 8, relativo a las órdenes superiores, aceptaba la posibilidad de atenuar la pena "si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere".

El Principio IV del texto de la CDI modifica el enfoque: no se exime de responsabilidad al individuo "si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción". Se deja así un gran poder discrecional a los tribunales que deben decidir si el individuo tenía o no realmente la " posibilidad moral " de negarse a cumplir una orden impartida por un superior.

El Principio VI, codifica las tres categorías de crímenes establecidas en el artículo 6 del Estatuto de Nuremberg. Lo que en el Acuerdo de Londres se definía como "delitos que caen dentro de la jurisdicción del Tribunal" se formula ahora como "delitos, en Derecho Internacional", usando los mismos términos del artículo 6. El Principio VI, constituye la esencia de un posible código penal internacional. La afirmación de los principios de Nuremberg mediante la resolución de la Asamblea General de 1946 y su formulación por parte de la Comisión de Derecho Internacional fueron pasos importantes hacia el establecimiento de un código de crímenes internacionales que acarreen la responsabilidad individual. Pero había más progresos por venir.

Ya el 9 de diciembre de 1948, en vísperas de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, gracias a un importante desarrollo del concepto de crímenes de lesa humanidad se llegó a la aprobación (56 votos a favor y ninguno en contra) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. La Convención, que entró en vigor el 12 de enero de 1951, clasifica claramente el genocidio, cometido en tiempo de paz o de guerra, como un delito de Derecho Internacional. El artículo 2, define el genocidio como "actos [...] Perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso", tales como: matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El artículo 3 de la Convención dispone que se consideran punibles dichos actos así como los diversos grados de participación en ellos: la asociación para cometer los actos, la instigación directa y pública, las tentativas y la complicidad. Pero es el artículo 4 el que establece la obligación de castigar no solamente a los "gobernantes" o a los

"funcionarios", sino también a los "particulares". El artículo 6, por su parte, determina que tanto los tribunales nacionales como los internacionales son competentes para enjuiciar a los infractores.

Se deduce que esta importante Convención introduce un nuevo delito a la luz del derecho internacional, directamente ligado con la categoría penal ya establecida en el artículo 6 del Estatuto de Nuremberg, es decir, la de delitos de lesa humanidad. Nuevamente, el derecho internacional convencional va mucho más allá de los límites tradicionales de la responsabilidad del Estado, poniendo de relieve que, respecto de las obligaciones dimanadas de una rama particular del derecho internacional, los individuos están "en la primera línea". Y manteniendo la tendencia de los documentos anteriores, la Convención sobre el Genocidio presenta una amplia definición del delito del genocidio y de los diferentes niveles de participación en él (actos directos, asociación, instigación, tentativa, complicidad). La Corte Internacional de Justicia reconoció el carácter consuetudinario de los principios que constituyen los fundamentos de la Convención. *La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional; 30-09-1999 Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por Eduardo Greppi;* (<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>)

Nos damos cuenta que a través del tiempo el concepto y la determinación jurídica de la responsabilidad penal ha ido evolucionando, ya que como se menciona en los párrafos anteriores, esta determinación se apertura cuando se inician procesos de lesa humanidad y genocidio, los mismo que fueron cometidos por diferentes figuras históricas en sus diferentes épocas, donde se determinaron penalidades y sanciones después de haberse determinado su culpabilidad, quedando demostrado de esta manera la aplicación en su momento de la responsabilidad penal, teniendo como referente

histórico estos eventos es que se puede ubicar en el tiempo esta determinación jurídica, la misma que aún en este siglo sigue evolucionando, y ya no solo busca la individualización del responsable si no que por el contrario ahora ya en nuestro país se ha instaurado una nueva figura jurídica, que es en este caso la responsabilidad penal de personas jurídicas.

La utilización de la violencia lícita por los cuerpos policiales puede tener como objetivos principales la eliminación de un riesgo cierto de una lesión o una puesta en peligro de un bien jurídico relevante, o la actuación posterior a la comisión de un ilícito penal para poner a disposición judicial a su autor. A diferencia de la segunda clase de intervención, la primera puede tener como objetivo la detención de uno o varios sujetos o la simple finalización de un conflicto entre ellos o con los propios policías, o incluso puede ser una actuación asociada a la comisión de un ilícito administrativo, por ejemplo, en los supuestos de intervención para disolver una manifestación o reunión de carácter ilegal, que no tiene porqué constituir un hecho delictivo. *Nuevo Foro Penal No. 83, julio-diciembre 2014, Universidad EAFIT, PAG. 59.*

Pero, en todos los casos, al margen de la naturaleza jurídica del conflicto o el objetivo legal a cumplir, el uso de la fuerza puede estar presente en una escala graduable que tiene más que ver con la necesidad de resolución del conflicto y la importancia de los intereses en riesgo, que con la naturaleza original de la situación en la que surge el uso de aquella. El problema del uso de la fuerza debe tratarse, en primer lugar, desde la perspectiva de la necesidad y, en según lugar, secuencialmente, desde la óptica de la graduación de su uso, siendo este ámbito en el que juegan un papel central las técnicas de intervención policial.

A nivel de tipicidad de la conducta del policía, en los delitos relacionados con la vida, la salud y la integridad física de las personas, las dificultades interpretativas más importantes se producen en relación con los elementos subjetivos de la misma, esto es, en relación con la naturaleza dolosa o imprudente de la acción típica o con la presencia de un error de tipo sobre los elementos objetivos del tipo en cuestión.

Si bien la mayor parte de los casos de violencia policial son tratados desde la perspectiva de la eximente de cumplimiento de un deber, al darse por sentado que la existencia de lesiones o la muerte de un ciudadano ya determina la tipicidad de la conducta, estos casos deben ser tratados con detalle a nivel de tipicidad porque la calificación de los hechos ha de ser determinante para la posterior evaluación de su antijuricidad. De este modo, se pueden plantear las siguientes situaciones:

Que la lesión o muerte se produzca dolosamente por el agente de la autoridad. En estos supuestos, el policía conoce plenamente el sentido y alcance de su actuación y la capacidad lesiva de los medios utilizados, y, además, quiere el resultado producido, por lo que actuaría con dolo directo. La tipicidad de estas actuaciones es plena y sólo queda dirimir si se lesionó un bien jurídico de forma dolosa para evitar un daño, actuando conforme con lo que estaba obligado, aspecto que se evaluaría en sede de las causas de justificación y que normalmente eximirá de responsabilidad penal a su autor si se dan todos los requisitos de la justificación.

Del mismo modo, en los supuestos de actuación con dolo eventual procedería la remisión a la posible presencia de alguna eximente completa o incompleta, haciendo hincapié que dentro del código penal se mencionan las eximentes de responsabilidad penal, las mismas que están en el Art. 20.11 "CAUSAS EXIMENTES", indica "El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el

cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa cause lesiones o muerte, lo que en su interpretación se puede definir que si el uso de la fuerza se emplea en base a los lineamientos establecidos en la Ley que regula el uso de la fuerza a los miembros de la Policía Nacional del Perú, entonces estarían dentro de los alcances de este artículo y por ende serán eximentes de responsabilidad penal.

En segundo lugar, que el daño se produzca de forma imprudente. En este supuesto entrarían, mayoritariamente, los casos de exceso en el uso de la fuerza, es decir, aquellos en los que el policía debe intervenir, pero lo hace excediéndose en la elección de los medios utilizados o en la intensidad con la que los usa, normalmente causando daños mayores que los que pretendía causar para impedir un delito o un daño, no se produce un exceso en el uso de fuerza, sino una falta de legitimación para ejercerla, por lo que se trataría de unas lesiones no justificadas.

Si, además, las lesiones eran dolosas o imprudentes dependería de la presencia de la voluntad de causarlas o de una actuación violando el deber objetivo de cuidado, aspecto éste que tiene que ver más con los medios y las técnicas usadas que con la autorización legal para ponerlas en uso. Si un policía inmoviliza a un ciudadano por una causa legal, y lo hace sentándose sobre su tórax una vez en el suelo, hasta que llega la patrulla de apoyo, y este fallece por una parada cardio-respiratoria, la muerte podrá imputársele a título de imprudencia, pero será consecuencia de una mala praxis o de un error dependiendo de si el sujeto ha actuado de acuerdo con los conocimientos previamente adquiridos en su formación policial, además de los ordinarios que son exigibles a cualquier ciudadano. Lo cual nos lleva a la necesidad de delimitar si las lesiones o muertes provocadas por el uso normalizado de las técnicas aprendidas son conductas imprudentes o fruto de errores de tipo sobre algún elemento de la infracción penal.

Que el daño sea producto de la comisión de un error de tipo que, en estos supuestos, sería sobre la relación de causalidad entre la acción policial y el resultado producido. En el ejemplo anterior, cuando el policía se sienta sobre el plexo solar del detenido, cometerá un error sobre esta relación o simplemente una imprudencia grave o leve dependiendo de los conocimientos previos que el sujeto tenga y cómo los haya adquirido. Si esa técnica es aprendida en las escuelas oficiales o sub oficiales de formación policial como técnica correcta y no mortal para reducir a una persona, el policía no tiene los elementos suficientes para dudar sobre su utilización en casos reales, excepto que haya indicios concomitantes como la diferencia notable de corpulencia de uno u otro, signos externos de enfermedad o debilidad del sujeto o cualquier otra circunstancia apreciable que pueda valorar en el caso concreto.

Por lo tanto, la certeza de ausencia de riesgo aprendida por cauces oficiales no puede generar una negligencia directa, sino un error sobre la relación de causalidad entre acción y resultado, aunque el tratamiento legal vía artículo 14 del Código penal pueda llevar a la punición por imprudencia si el error resulta vencible. Eso sí, si el error resultase invencible se eliminaría la tipicidad de la conducta, por lo que dar relevancia a la cuestión de la formación policial se convierte en elemento clave para la determinación de la valoración penal de los daños provocados por agentes de la autoridad.

Si la calificación penal de estas actuaciones policiales está condicionada, entre otros factores, por el elemento del aprendizaje profesional, entonces surgen problemas de otra naturaleza relacionados con la actividad de capacitación de los integrantes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente la clase de responsabilidad de las instituciones a las que pertenecen y sobre todo, si es suficiente con acreditar una deficiente o, incluso, nula formación,

pare eximir de responsabilidad al agente que causa daños personales en sus intervenciones.

Este problema deberá abordarse con mayor profundidad a partir del análisis conjunto de los aspectos relativos a la tipicidad de las conductas objeto de análisis y el juicio negativo de antijurídica realizado a través de las causas de justificación aplicables, especialmente, el cumplimiento de un deber.

El 22 de julio de 2007, a través del Decreto Legislativo N° 982, se incorporó el numeral 11 al artículo 20 del Código Penal, estableciéndose que, “Está exento de responsabilidad penal: El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”. Así, mediante esta norma, se agrega una nueva exención de responsabilidad penal a nuestro ordenamiento jurídico penal, asimismo el 13 de enero 2015, mediante Ley N° 30151 modifico dicha exención de responsabilidad penal, estableciéndose ahora que, “Está exento de responsabilidad penal: El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte”.

De esta manera, corresponden a las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, y a la Policía Nacional el control del orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana, teniendo como obligación en el ejercicio de sus funciones la defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, brindando sus servicios en el marco de la Constitución Política y las leyes.

Así, dentro del ejercicio regular de sus funciones el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen la atribución de poseer,

portar y usar armas de fuego. Sin embargo, tal como lo establece el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1095, el uso de dichas armas es excepcional, ya que solamente pueden usarlas en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Nuestro ordenamiento jurídico penal ha establecido en el numeral 8 del artículo 20° del Código sustantivo que se encuentra exento de responsabilidad el que obra en cumplimiento de un deber. Esta eximente de responsabilidad penal consiste en declarar ajustada a derecho la realización de una conducta típica llevada a cabo por el agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico. De ese modo, si el ordenamiento jurídico, en cualquiera de sus sectores, establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, incluso lesionando con ello bienes jurídicos penalmente protegidos, es claro que debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de daños a dichos bienes.

Socialmente el fundamento de la eximente radica en el principio del interés preponderante, lo cual se explica porque el ordenamiento jurídico impone en ciertos casos y a determinadas personas, el deber de realizar conductas tipificadas en la ley que afectan bienes jurídicamente protegidos; pero al mismo tiempo, esa normatividad manda a tales destinatarios el respeto a los intereses protegidos. De esa forma surge algo paradójico: en algunos supuestos el ordenamiento jurídico manda a tales personas realizar conductas que atentan contra bienes jurídicos, por un lado, y por otro, las castiga si las realizan; de allí que deba preponderar uno de los mandatos,

resolviéndose tal contradicción en favor de la licitud del comportamiento.

De ese modo, el uso de la violencia por parte de la autoridad en el momento de cumplir con su deber de función o profesión, supone un principio básico que es el de la menor lesividad posible, es decir, el empleo de la fuerza racionalmente imprescindible para el cumplimiento de la obligación. Es una exigencia clara de ponderación, proporción o adecuación a las circunstancias del caso, el grado de la violencia empleada por el agente. Opera la justificante cuando un efectivo policial dispara y mata al delincuente que estaba a punto de disparar en contra de su víctima. En cambio, no opera la justificante cuando el efectivo policial dispara y mata al delincuente que huye de la escena del crimen por el simple hecho de evitar su fuga.

La eximente de responsabilidad penal en nuestra sociedad hoy en día está muy cuestionada, debido a la mala aplicación en referencia al uso de la fuerza, ya que los ciudadanos no toman a bien la aplicación de esta medida de coerción por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú, tomándolo muy por el contrario como actos abusivos que van en contra de la integridad personal de muchos de ellos, esto sucede por el desconocimiento de la norma, o porque simplemente no aceptan que exista un ente encargado de hacer uso de la fuerza y que a través de ella limite actos de violencia y que busque el restablecimiento del orden público.

#### **2.2.6 La responsabilidad penal en el Perú**

Código Penal Peruano, Diario Oficial el peruano, Decreto Legislativo N° 365, (1991)

Se debe de mencionar que dentro de nuestras normas legales vigentes se encuentra el Decreto Legislativo N° 635 (Código Penal), la misma

que fue promulgada el año 1991 y se encuentra vigente en la actualidad, mencionando que dentro de su articulado se encuentra el Capítulo III donde en su Artículo 20° numeral 11, se tipifica las causas que eximen o atenúan la responsabilidad Penal, la misma que a la letra dice:

**Artículo 20°.11 (Causas Eximentes) están exentos de Responsabilidad Penal:**

El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa cause lesiones o muerte.

Las Fuerzas Armadas de la republica peruana, institución que fue creada el 24 de septiembre de 1977, mediante el Decreto Supremo N° 003-77- CCFF publicado el 10 de enero de 1977, está compuesta por el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú, las mismas que dependen del Ministerio de Defensa, están encargadas de defender la soberanía del Estado y "la seguridad de los peruanos", planean, preparan y coordinan la dirección y conducción de las operaciones militares conjuntas de las Instituciones Armadas en el cumplimiento de los objetivos de la política de Defensa Nacional, asegurando su máxima eficacia en concordancia con los recursos logísticos y presupuestales asignados, y en observancia de los principios de interoperabilidad, eficiencia y accionar conjunto, cabe recalcar que las funciones de las Fuerzas Armadas se encuentran tipificadas en el Artículo 165° de la Constitución Política del Perú 2912 – 1993.

La Policía Nacional del Perú, es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada, Como en algunos países

(Chile, Colombia, Ecuador, España, Francia, Italia, entre otros), la Policía Nacional del Perú tiene organización castrense, la cual, según la ley de la creación de la Policía Nacional del Perú, fue heredada de los dos cuerpos policiales uniformados anteriores a ella que eran la Guardia Civil del Perú y la Guardia Republicana del Perú, cuyos antecesores más antiguos fueron cuerpos policiales que nacieron con la República (i. e. la Milicia Cívica y la Guardia de Policía) y que luego de muchos años de procesos de reorganización han devenido en la actual institución, cuya disciplina está regida por sus propios reglamentos y por el Código de Justicia Militar Policial del Perú .

La Policía Nacional del Perú, está facultada de acuerdo con la Constitución Política de 1993 a la posesión y al uso de armas de guerra, asimismo en conjunto con las Fuerzas Armadas, ha combatido con éxito la subversión, durante las décadas de los años 1980 y 1990, no obstante al haber evolucionado a la par con el desarrollo de la nación sin dejar de lado su naturaleza y disciplina militar, actualmente es una institución de carácter civil, al servicio de la comunidad, con más de cien mil hombres y mujeres repartidos en todo el país de la misma manera que las Fuerzas Armadas, sus funciones se encuentran tipificadas en el artículo N° 166 de la Constitución Política del Perú 2912 – 1993.

Centrándonos en la expresión del cumplimiento de un deber, su fundamento radica en que no puede ser objeto de pena aquella persona que realiza una acción u omisión en cumplimiento de un deber específico que le viene impuesto por el ordenamiento jurídico.

La doctrina viene afirmando que en estos casos realmente concurre una colisión de deberes, ambos impuestos por el ordenamiento, esta eximente será aplicable cuando una norma jurídica impone al sujeto el específico deber de lesionar o poner en peligro el bien jurídico de que se trate.

Por lo que se debe de tener en cuenta que cuando la persona actúe en cumplimiento de un deber genérico, podrá plantearse la concurrencia de la eximente de estado de necesidad, pero no la aplicación de la circunstancia de cumplimiento de un deber, ya que lo hizo en forma genérica mas no en acción o en cumplimiento de un deber dado por una disposición superior, como es el caso de los miembros de la Policía Nacional del Perú, partiendo que la eximente se determinaría siempre y cuando la antijuridicidad de sus actos se vean orientados al cumplimiento de un deber legal.

Abordando su naturaleza jurídica, la doctrina y la jurisprudencia estiman que se trata de una causa de justificación, de tal manera que el sujeto actúa de forma lícita. Esta circunstancia resulta aplicable sobre todo en aquellos supuestos en los que los miembros de la Policía Nacional del Perú, ejercitan la coacción que es monopolio del Estado, lo que lleva consigo la realización de actuaciones que lesionan bienes jurídicos de los ciudadanos (la libertad, la integridad física, el secreto de las comunicaciones...). Piénsese, a título de ejemplo, en un lanzamiento realizado en el seno de la ejecución forzosa de una sentencia judicial, o en el policía que lesiona a un ciudadano haciendo uso de la Fuerza durante el restablecimiento del orden público, estos actos se ven orientados al cumplimiento del deber, por lo que según la norma este será causa de eximente de responsabilidad.

No podemos dejar de mencionar el uso de las armas de fuego por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú, la misma que se encuentra regulado por el Decreto Supremo 012-2016-IN, publicado en el diario oficial El Peruano, en el cual se determina que los miembros de la policía están facultados a usar sus armas de fuego en caso de resistencia activa del infractor que represente un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves y “solo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas”. La norma aclara que en ningún caso se usará la fuerza letal contra quien, encontrándose

intervenido, detenido, retenido o recluido, evada la acción de la autoridad, y siempre que esta acción no represente un riesgo letal para otras personas.

## **2.3 Definición de términos básicos**

### **Asilo**

Protección que encuentra una persona objeto de persecuciones por parte de las autoridades de un Estado, en aquellas hipótesis en que dichas persecuciones se enfrentan ante la prohibición de su persecución dentro de ciertos espacios competentes de la autoridad de otro Estado, sin que este tenga la obligación de facilitar su continuación entregando al refugiado a las autoridades del Estado que pretende ejercer tal persecución”. (J. Basdevant, 1960, p. 63)

### **Balística**

La balística es el estudio de los diferentes proyectiles que se utilizan en las armas de fuego. En esta disciplina se analiza el peso, la forma y las dimensiones de una bala. Una bala está formada por diversas partes: la ojiva (o bullet, en inglés), el casquillo o casco (también llamado Shell), la pólvora que sirve para proyectarla y en la parte inferior hay un fulminante que provoca la ignición de la pólvora, lo que permite el desplazamiento de la bala. Cada una de ellas tiene un calibre determinado en función de las características del arma empleada. (Javier Navarro, 2015, p. 1)

### **Beligerantes**

Es la institución por la cual el Derecho Internacional sustituye al derecho interno para regir el desarrollo de las hostilidades y el tratamiento de los combatientes capturados, heridos o náufragos en los conflictos armados que enfrentan a dos partes de un mismo Estado”. (Jean Mellein, 1978, p. 450)

## **Coerción**

Concepto que se vincula con el atributo que Weber asignaba al Estado: el monopolio del uso legítimo de la fuerza. Se supone que las decisiones legítimamente tomadas desde el poder político están dotadas de coactividad, vale decir, que su cumplimiento, en caso de no haber obediencia espontánea, puede ser exigido por la fuerza; aunque debe precisarse que se trata de un uso previamente normado, previsible y acorde al caso, de dicha fuerza. Esa posibilidad de cumplimiento coercitivo ocurre en la práctica por vía de excepción: no hay régimen que pueda enfrentar con éxito una desobediencia generalizada y prolongada a sus disposiciones. (Jorge Arnoletto, 2007, p. 12)

## **Coactivo**

Según Hayek, la “coacción” implica el uso agresivo de la violencia física, pero, por desgracia, este término incluye también las acciones pacíficas y no agresivas. Así, afirma que “la amenaza de la fuerza o de la violencia constituye la forma más importante de la coacción, aunque no sean sinónimos, puesto que el recurso a la fuerza física no es el único modo de ejercer dicha coacción” (Friedrich A. Hayek, 1960, p. 164)

## **Deber**

La palabra deber significa: estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva (deberes a la patria). Tener la obligación de corresponder a alguien en lo moral. Cumplir obligaciones nacidas del respeto, gratitud u otros motivos. Cumplir con su obligación en lo moral o en lo laboral. (Leopoldo Hernández, 2012)

## **Evolución**

En la práctica esto significa que: La Evolución es un proceso que se da como resultado de los cambios heredables en una extensa población a través de muchas generaciones. Esta definición del término evolución está bien trabajada; es una que puede usarse para distinguir entre evolución y otros cambios similares que no son evolución. De hecho, la evolución puede definirse precisamente como cualquier cambio en la frecuencia de los alelos dentro de un acervo genético de una generación a la siguiente. (Helena Curtis, 1989, p. 974)

## **Genocidio**

Será el de asesinato en masa un nombre adecuado para un fenómeno como este? Pensamos que no, toda vez que no resalta la motivación del crimen, especialmente cuando la motivación está basada en consideraciones raciales, nacionales o religiosas. Un intento de destruir una nación y borrar su personalidad cultural ha sido llamado desnacionalización, hasta la fecha. Este término aparece inadecuado, ya que no resalta la destrucción biológica. Del otro lado, este término es mayormente usado para comunicar o definir un acto de privación de la nacionalidad. (Rafael Lemkin, 1946, p. 227-230)

## **Legalidad**

Existencia de leyes y conformidad a las mismas de los actos de quienes a ellas están sometidos. Por eso en una definición descriptiva del derecho se ha dicho que este es una forma de vida social, que expresa un punto de vista sobre la justicia y se cristaliza en un sistema de legalidad. (Bosch, 1953, p. 193)

## **Neutralidad**

Idea anti perfeccionista de que la implementación y la promoción de los ideales de la vida buena no son materia legítima de acción gubernamental. La acción del gobierno debe ser neutral respecto de los ideales de la vida buena. (Joseph Raz, 1986, p. 110)

## **Policía**

Hablar de policía significa remontarse a los orígenes de la constitución de los primeros núcleos de población organizada, como representación evidente de la autoridad ejercida por los que, en cada momento detentaban el poder, se puede decir sin temor a equivocarse, que el servicio de policía es una actividad que de una u otra manera afecta al ciudadano en algún momento de su vida, de ahí que nadie ponga en duda la necesidad de su existencia, pues a todo Estado se le exige. (Gonzalo Jar Couselo, 2010, p. 199)

## **Represalias**

Contramedidas respecto a un hecho internacionalmente ilícito— que, desde un punto de vista didáctico, resulta ininteligible: La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado para con otro Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el Derecho Internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado. Frente a ese rebuscado concepto podríamos decir que este derecho es, simplemente, una versión estatal de la Ley del Tali3n con la singularidad de que sus consecuencias las terminan pagando justos por pecadores. Veamos un sencillo ejemplo: imaginemos que un ciudadano ingl3s asalta a un comerciante franc3s, rob3ndole todas sus mercancías, si la v3ctima denunci3 el delito ante un tribunal de Inglaterra y este 3rgano le deneg3 el amparo judicial, las autoridades de Francia podrían expedir una carta de represalia

en favor del agredido que le permitía recuperar los bienes sustraídos o su valor equivalente, quitándoselos a cualquier otra persona que fuese compatriota de su agresor.(Comisión de Derecho Internacional, 1980)

## **Sociedad**

Para Durkheim la sociedad es más que la suma de los individuos que la componen. La sociedad tiene una existencia propia que va más allá de la experiencia personal... porque existen, desde antes del nacimiento de cada individuo, formas reiteradas y consideradas correctas de comportamiento que se van transmitiendo de generación en generación. (FALICOV, Estela y Sara LIFSZYC, 2002, p. 187)

## **Sociedad primitiva**

El hombre primitivo del período cuaternario cuyos restos encontrados en las antiguas capas pedregosas y en cavernas de estalactitas, no ha dejado al parecer, rastros de su estado moral. En parte alguna se ha encontrado un decálogo grabado en jeroglíficos en un colmillo de mamut y se han transmitido de generación en generación alguna de sus reglas de moral hasta los tiempos modernos, no es posible distinguir estas máximas particulares, en medio del tesoro de ciencia social a que ciertas generaciones han llevado su precioso contingente, el único testimonio positivo que se tiene de su estado social de estas groseras tribus prehistóricas es el hecho de su existencia prolongada de generación en generación. (Buernet Tylor, 1874, p. 43)

## **Supranacional**

La idea de la supranacionalidad se ha configurado como algo totalmente nuevo, inesperado y sorprendente, si lo entendemos desde la perspectiva de la modernidad política europea. En efecto, esta ha estado esencialmente marcada por un «proyecto totalizador», traducido en una asociación tenida por indisoluble entre tres elementos: «soberanía como poder político

originario e incondicionado», «nacionalidad» (configurada en el ámbito de un exclusivismo identitario potencialmente agresivo), y «territorialidad bien demarcada. (A. LINKLATER, 2007, p. 80)

### **Socaven**

El término socavar puede tener dos formas de ser utilizado, una de ellas literal y otra metafórica. En cualquiera de los dos casos, la palabra socavar es un verbo que hace referencia al acto mediante el cual se quita algo que mantiene en pie a otra cosa. Es también común hablar de obras de socavamiento que significarán obras de infraestructura en las cuales se quita, se elimina el sostén de tierra para hacer huecos o espacios vacíos en el suelo.

### **Teología**

La teología es la ciencia que busca el conocimiento de la palabra de Dios hablada en la obra de Dios – ciencia aprendiendo en la escuela de la Sagrada Escritura, la cual testifica de la palabra de Dios; ciencia trabajando en la búsqueda de la verdad, la cual se requiere ineludiblemente de la comunidad que es llamada por la palabra de Dios. (Johm Frame, 2016)

### **Tribus**

Tanto para evolucionistas como para funcionalistas, la tribu es un grupo social con una organización preestatal, basada en la agrupación de numerosas familias. Para los evolucionistas, estamos ante uno de los cuatro estadios esenciales que marcan la evolución de la sociedad: banda, tribu, jefatura y Estado, donde la relación con el territorio (inexistente, con respecto a las bandas y tribus, necesaria por lo que hace para entender a la jefatura y al Estado es clave por categorizarlas. El funcionalismo considera que la

existencia o no de una asociación territorio/grupo social no es el hecho determinante, sino que se basa en si el orden social está fundado en un poder centralizado y existe segmentación social (jefatura y Estado) o el poder no está centralizado y no existe segmentación social (banda y tribu), (Bonte y Izard, 2008, p. 716)

### **III. MÉTODOS Y MATERIALES**

#### **3.1 Hipótesis de la investigación**

##### **3.1.1 Hipótesis general**

La implicancia es positiva en el uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

##### **3.1.2 Hipótesis específicas**

La implicancia es positiva en la legalidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

La implicancia es positiva en la necesidad del uso de la fuerza conforme Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

La implicancia es positiva en la proporcionalidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

#### **3.2 Variables de estudio**

##### **3.2.1 Definición conceptual del uso de la fuerza**

Las disposiciones del presente decreto legislativo se interpretan conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos reconocidas por el Estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales; los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. *(DL. N° 1186 Art. 05 Interpretación)*

### 3.2.2 Definición conceptual de la responsabilidad penal

La Responsabilidad Penal, significando que dicha expresión es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible, debiendo de hacer mención que generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.), en conclusión debemos de entender que la comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal. *Manual de Derecho Penal. Parte General. Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán.* ([https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad\\_penal](https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal)).

### 3.2.3 Definición operacional

#### OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE MEDICION	
<b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1186 (REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ)</b>	<b>1. LEGALIDAD</b>	- Condición o situación.	1.1	<b>LIKERT</b>	
		- Que sea legal.	1.2		
		- Conjunto de actividades.	1.3		
		- Orden público.	1.4		
		- Medios y métodos.	1.5		NUNCA (1)
		- Medios permitidos por la ley.	1.6		
		- Derecho Internacional.	1.7		
		- Derechos Humanos.	1.8		CASI NUNCA (2)
	<b>2. NECESIDAD</b>	- Derecho, oficio o cargo	2.1		A VECES (3)
		- Ordenamiento jurídico.	2.2		
		- Uso de la fuerza.	2.3		
		- Requisitos.	2.4		
		- Niveles de Fuerza a Usar.	2.5		
		- Van de menos a más,	2.6		
		- Efectivo policial.	2.7		
- Resistencia del intervenido.		2.8	CASI SIEMPRE (4)		
<b>3. PROPORCIONALIDAD</b>	- Gravedad de la amenaza.	3.1	SIEMPRE (5)		
	- Cantidad de fuerza empleada.	3.2			
	- Debe ser proporcional.	3.3			

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Objetivo legal deseado. 3.4</li> <li>- Resistencia, pasiva y activa. 3.5</li> <li>- Uso de la fuerza. 3.6</li> <li>- Gravedad. 3.7</li> <li>- Abstenerse. 3.8</li> </ul>	
<b>RESPONSABILIDAD PENAL:</b> <b>ART. 20°.11 EXIMENTE DE</b> <b>RESPONSABILIDAD PENAL</b> <b>(CÓDIGO PENAL PERUANO)</b>	<b>1. DECRETO LEGISLATIVO N° 635</b> <b>(CÓDIGO PENAL) - CAPÍTULO III</b> <b>CAUSAS QUE EXIMEN O</b> <b>ATENÚAN LA</b> <b>RESPONSABILIDAD PENAL</b> <b>ART. 20°.11</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No puede ser objeto de pena. 4.1</li> <li>- Acción u omisión. 4.2</li> <li>- Causa de justificación. 4.3</li> <li>- El sujeto actúa de forma lícita. 4.4</li> <li>- Los miembros de la Policía Nacional del Perú. 4.5</li> <li>- Ejercitan la coacción. 4.6</li> <li>- Impuesto por el ordenamiento jurídico. 4.7</li> <li>- Bienes jurídicos de los ciudadanos. 4.8</li> </ul>	<b>LIKERT</b> NUNCA (1) CASI NUNCA (2) A VECES (3) CASI SIEMPRE (4) SIEMPRE (5)

### **3.3 Nivel de la investigación**

La presente investigación tiene un nivel explicativo, porque en la presente investigación buscamos explicar los efectos que existen en la intervención de la variable independiente con la variable dependiente.

Yuni y Urbano (2006) referente a estudios explicativos manifiestan: Se caracteriza por la búsqueda de las relaciones de causalidad, intenta determinar las relaciones de causa y efecto que subyacen a los fenómenos observados. Hay claridad respecto a la cual es la causa y cual/es el/los efecto/s. En este tipo de investigación, además de la causalidad se puede establecer cuáles son las magnitudes de cambio entre dos variables asociadas. Por ejemplo, se puede preguntar ¿Cómo influye A sobre B?, ¿Cuál es el efecto de A sobre B?, o ¿Cuál es la magnitud del cambio en una unidad de B por el cambio producido en una unidad de A? (p. 81).

### **3.4 Diseño de la investigación**

La presente investigación tiene un diseño no experimental de corte transversal; no experimental porque en la presente investigación no se ha efectuado experimento alguno, no existiendo la manipulación de ninguna de las variables, significando que los hechos o fenómenos fueron observados en su contexto natural.

Asimismo, es de corte transversal, ya que según como menciona Hernández, Fernández y Batista (2010) sobre el corte transversal señalan: Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede (pág. 151)

Teniendo en consideración lo enunciado párrafos anteriores determino que la presente investigación es no experimental – transversal, ya que en la presente investigación no se ha efectuado experimento alguno, no existiendo la manipulación de ninguna de las variables, significando que los hechos o fenómenos fueron observados en su contexto natural con la recopilación de datos obtenidos en un solo momento en un tiempo único, efectuándose la descripción de las variables y se analizó el conocimiento sobre la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y su responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

### **3.5 Población y muestra de estudio**

#### **3.5.1 Población**

La población en la que se aplicó el estudio de la presente investigación estuvo orientada a ochenta (80) miembros de la Policía Nacional del Perú, los mismos que laboran en la DIVPOL Norte 1, entre oficiales y sub oficiales.

Bernal (2006), señala que: “La población es el conjunto de elementos en quienes puede realizarse los elementos u objetos que presentan un problema”.

Kerlinger y Lee (2002), definen la población como: “El grupo de elementos o casos, ya sean individuos, objetos o acontecimientos que se ajustan a criterios específicos y para los que pretendemos generalizar los resultados de la investigación. Este grupo también se conoce como población objetivo o universo” (p. 135).

#### **3.5.2 Muestra**

Las muestras que se obtuvieron fueron no probabilísticas e intencionada ya que se buscó saber el grado de conocimiento de la población, con relación a la implicancia del uso de la fuerza de

conformidad al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal, en la DIVPOL Norte 1 - Los Olivos 2017, población que estuvo compuesta por ochenta (80) miembros de la Policía Nacional del Perú, los mismos que laboran en la DIVPOL Norte 1, entre oficiales y sub oficiales.

Hernández, Fernández y Batista (2010), indican que: La muestra es en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población (...) básicamente categorizamos las muestras en dos grandes ramas, las muestras no probabilísticas y las muestras probabilísticas. (...) en las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, si no de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico, ni con base de fórmulas de probabilidad, si no depende del proceso de toma de decisiones de una persona o de un grupo de personas, y – desde luego – las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación. (p. 235).

### **3.5.3 Muestreo**

El muestreo de la presente investigación al igual que la muestra es no probabilístico, ya que al momento de obtener los datos en la población no se conocía la probabilidad o posibilidad de cada uno de los elementos seleccionados en la población, los mismos que iban a ser utilizados como muestra.

El muestreo es no probabilístico cuando no se conoce la probabilidad o posibilidad de cada uno de los elementos de una población de poder ser seleccionados en una muestra. Es un tipo de muestreo que es usado muy frecuentemente por la facilidad con que puede obtenerse

una muestra; aun cuando se desconozcan las bases para su ejecución (Sanchez y Reyes, 2002, p. 116)

### **POBLACIÓN Y MUESTRA**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>MAÑANA</b>	<b>TARDE</b>	<b>TOTAL</b>
<b>OFICIALES</b>	01	02	03
<b>SUB OFICIALES</b>	39	38	77
<b>TOTAL</b>	80		

La fuente se obtuvo del personal Policial que labora en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos

## **3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **3.6.1 Técnicas de recolección de datos**

La Técnica que se ha utilizado para realizar la presente investigación es la encuesta.

### **3.6.2 Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento utilizado para la recolección de datos fue el cuestionario, el mismo que fue empleado con la intención de medir el conocimiento de la población con relación a la implicancia del uso de la fuerza de conformidad al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal, en la DIVPOL Norte 1 - Los Olivos 2017.

<b>VARIABLES</b>	<b>TÉCNICAS</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
<b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1186</b>	ENCUESTA	NUNCA 1 CASI NUNCA 2 A VECES 3 CASI SIEMPRE 4 SIEMPRE 5
<b>RESPONSABILIDAD PENAL</b>	ENCUESTA	NUNCA 1 CASI NUNCA 2 A VECES 3 CASI SIEMPRE 4 SIEMPRE 5

### 3.7 Validación y confiabilidad del instrumento

<b>EXPERTOS</b>	<b>CONDICIÓN</b>	<b>VALIDACIÓN</b>
<b>Dra. Luisa ESCOBAR DELGADO</b>	TEMÁTICO	HAY SUFICIENCIA
<b>Dr. Juan Melecio QUIROZ GARRIDO</b>	TEMÁTICO	HAY SUFICIENCIA
<b>Dra. Grissi BERNARDO SANTIAGO</b>	METODÓLOGO	HAY SUFICIENCIA

Para hallar la confiabilidad a través del Alpha de Crombach se aplicó la siguiente fórmula a través del paquete estadístico SPSS versión 21, a una población de prueba de diez (10) efectivos de la PNP.

$$\alpha = \frac{n}{n-1} \left( 1 - \frac{\sum_{i=1}^n S_i^2}{S_x^2} \right)$$

Se apreció los resultados de bondad de ajuste de datos, del cual se determina que no se rechaza la hipótesis nula, lo que determina que los datos de la variable muestran una posible dependencia de las variables. El modelo presentado para la distribución de los datos está dado por un valor estadístico de p\_valor 0.677 frente al  $\alpha$  igual 0.05. Por consiguiente, tanto el modelo como los resultados permiten determinar la dependencia de una variable sobre la otra.

### **3.8 Métodos de análisis de datos**

El método de análisis de datos utilizado para la presente investigación es la SPSS versión 21.

### **3.9 Desarrollo de la propuesta de valor**

En el desarrollo de la presente investigación se busca saber el grado de conocimiento que tienen los miembros de la Policía Nacional del Perú, en relación al uso y empleo de la fuerza, así como el conocimiento de la norma legal que la ampara que en este caso el Decreto Legislativo N° 1186, de la misma manera se busca conocer si los efectivos policiales tienen amplio conocimiento de la responsabilidad penal que amerita el buen o mal uso de la fuerza, teniendo en consideración los principios que rigen esta norma que son la legalidad, necesidad y proporcionalidad, lo cual lo describimos más ampliamente en el anexo N° 3 de la presente investigación.

### **3.10 Aspectos deontológicos**

La presente investigación contó con la autorización de las autoridades encuestadas, miembros de la Policía Nacional del Perú pertenecientes a la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos, además, se hace mención que la investigación es real, siguiendo un enfoque de investigación cuantitativa, utilizando un método Hipotético deductivo, manteniéndose el anonimato de los entrevistados, asimismo se observó la predisposición de desarrollar las encuestas por parte del personal de la Policía Nacional del Perú encuestado, los mismos que en todo momento participaron de una manera muy asequible y con un amplio deseo de colaboración sin oponer obstáculo alguno al desarrollo de la encuesta efectuada por los investigadores.

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Resultados

**Descripción de los resultados de la variable: Uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186.**

Tabla 1

Niveles de uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	26	32,5%
Moderado	30	37,5%
Alto	24	30,0%
Total	80	100,0%

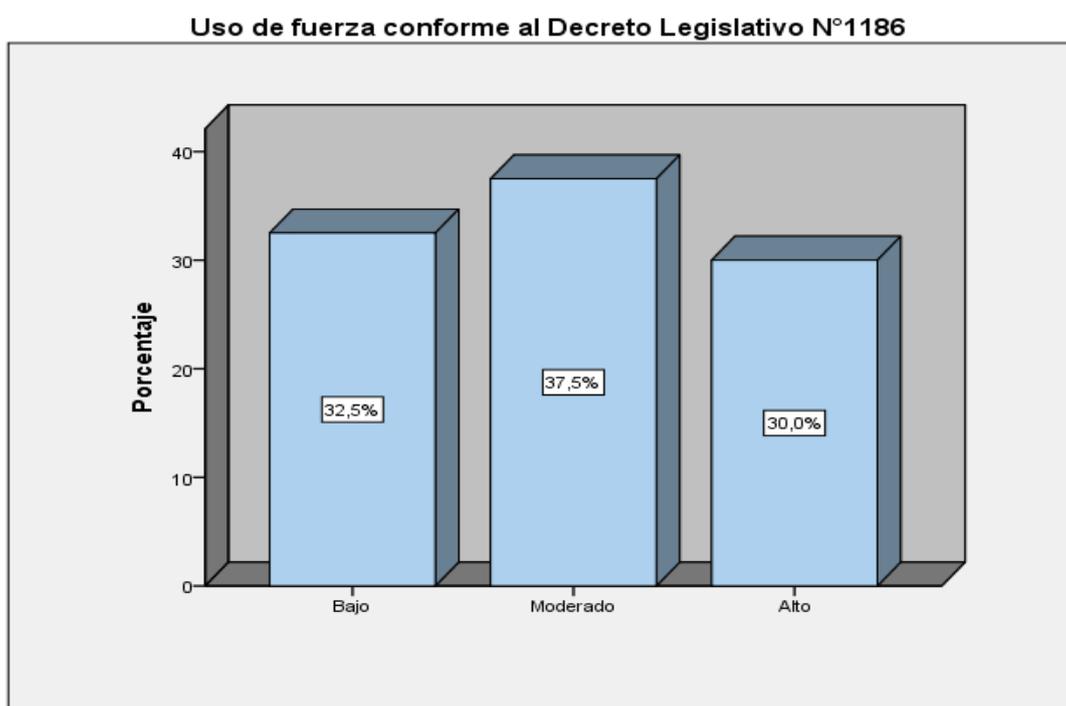


Figura 1. Distribución porcentual del personal según el nivel de uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186.

En la tabla 1 y figura 1, se muestran los niveles de uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186, donde se aprecia que el 37,5% (30) del personal percibe un nivel moderado, el 32,5% (26) lo considera como un nivel bajo y el 30% (24) considera un nivel alto de uso de fuerza.

De los resultados se concluye que el uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la DIVPOL NORTE 1 – Los Olivos 2017, es considerado como moderado.

Tabla 2

Niveles de uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 118, según la dimensión legalidad.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	20	25,0%
Medio	33	41,3%
Alto	27	33,8%
Total	80	100,0%

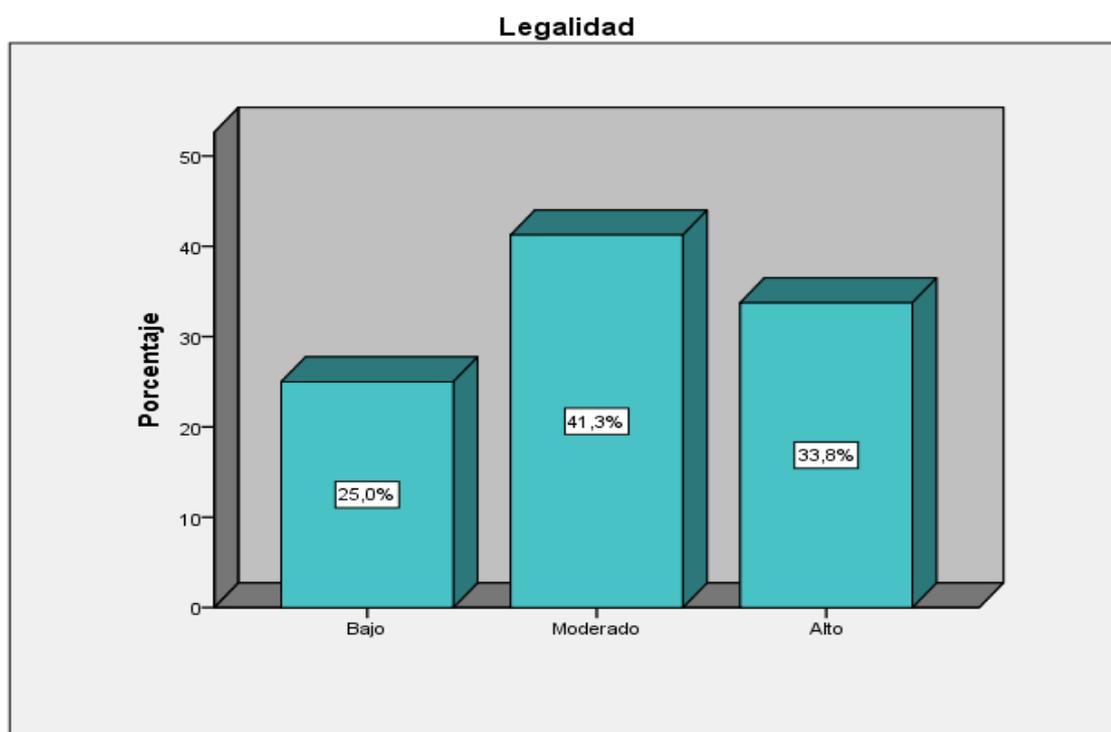


Figura 2. Distribución porcentual del personal según el nivel de uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la dimensión legalidad.

En la tabla 2 y figura 2, se muestran los niveles de uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la dimensión legalidad, donde se aprecia que el 41,3% (33) del personal percibe un nivel moderado, el 33,8% (27) lo considera como un nivel alto y el 25% (20) considera un nivel bajo de uso de fuerza.

De los resultados se concluye que el uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017 en la dimensión legalidad, es considerado como moderado con tendencia a alto.

Tabla 3

Niveles de uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 118, según la dimensión necesidad.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	33	41,3%
Moderado	27	33,8%
Alto	20	25,0%
Total	80	100,0%

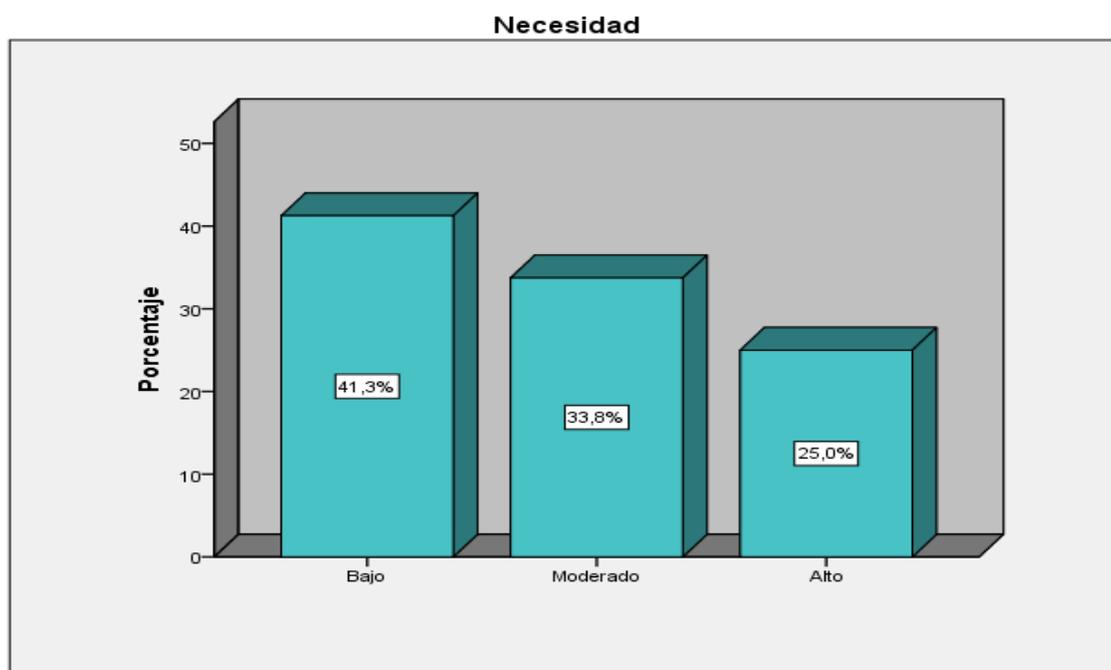


Figura 3. Distribución porcentual del personal según el nivel de uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la dimensión necesidad.

En la tabla 3 y figura 3, se muestran los niveles de uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N°1186 en la dimensión necesidad, donde se aprecia que el 41,3% (33) del personal percibe un nivel bajo, el 33,8% (27) lo considera como un nivel moderado y el 25% (20) considera un nivel alto de uso de fuerza.

De los resultados se concluye que el uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017 en la dimensión necesidad, es considerado como bajo.

Tabla 4

Niveles de uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 118, según la dimensión proporcionalidad.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	19	23,8%
Medio	35	43,8%
Alto	26	32,5%
Total	80	100,0%

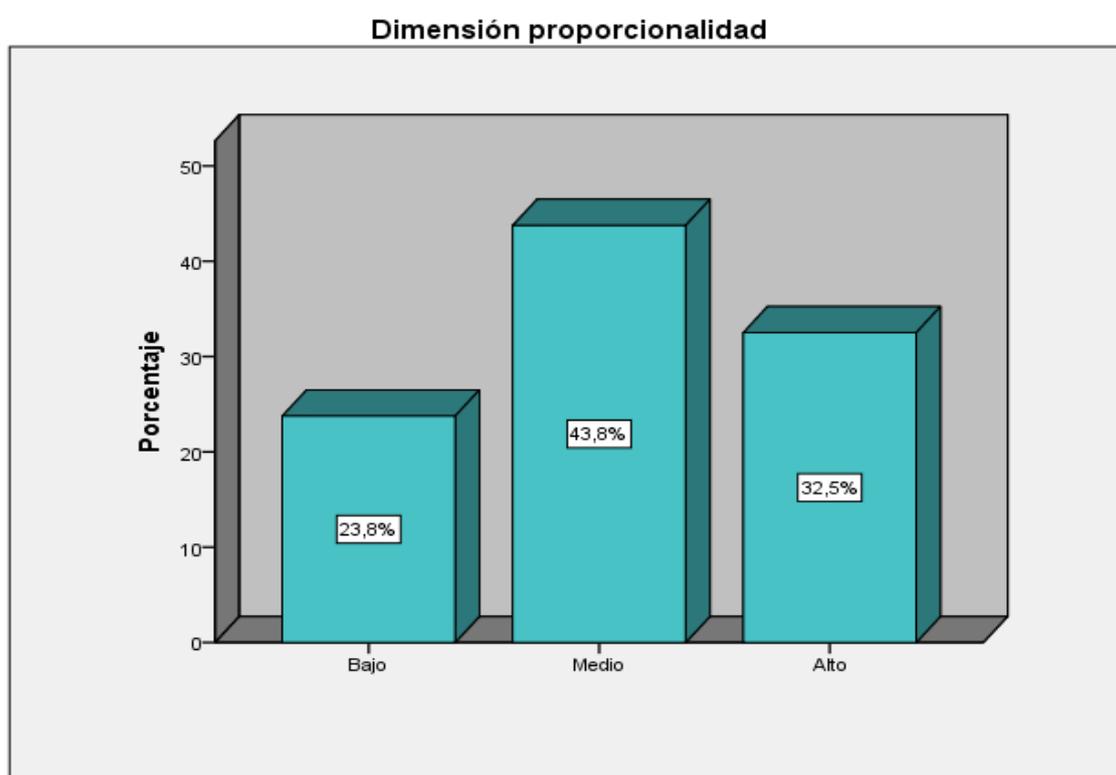


Figura 4. Distribución porcentual del personal según el nivel de uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la dimensión proporcionalidad.

En la tabla 4 y figura 4, se muestran los niveles de uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N°1186 en la dimensión proporcionalidad, donde se aprecia que el 43,8% (35) del personal percibe un nivel moderado, el 32,5% (26) lo considera como un nivel alto y el 23,8% (19) considera un nivel bajo de uso de fuerza.

De los resultados se concluye que el uso de fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017 en la dimensión proporcionalidad, es considerado como moderado con tendencia a alto.

### Descripción de los resultados de la variable: Responsabilidad penal

Tabla 5

Niveles de responsabilidad penal.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Baja	34	42,5%
Moderada	21	26,3%
Alta	25	31,3%
Total	80	100,0%

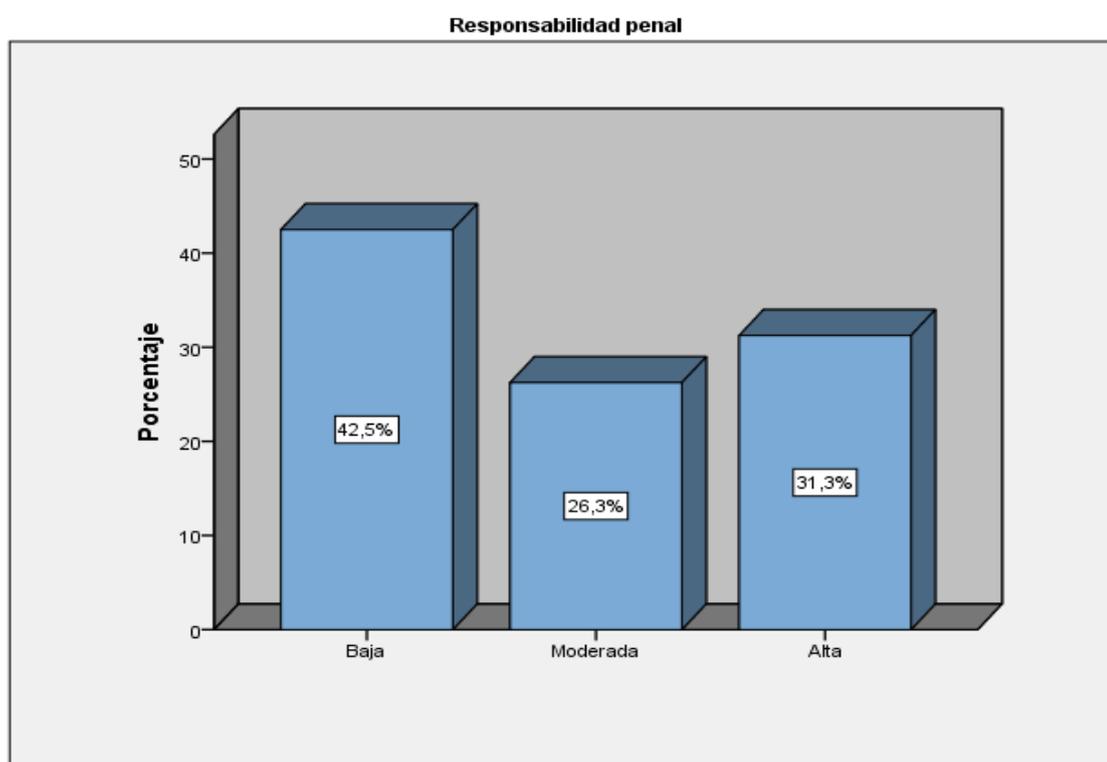


Figura 5. Distribución porcentual del personal según el nivel responsabilidad penal. En la tabla 5 y figura 5, se muestran los niveles de responsabilidad penal, donde se aprecia que el 42,5% (34) del personal percibe una baja responsabilidad penal, el 31,3% (25) lo considera como alta y el 26,3% (19) considera un nivel moderada de responsabilidad penal.

De los resultados se concluye que el nivel de responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017 es considerada como baja.

### **Análisis inferencial: Resultados generales**

La implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Tabla 6

Determinación del ajuste de los datos de uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la Divpol Norte.

<b>Información de ajuste de los modelos</b>				
Modelo	Criterios de ajuste de modelo	Contraste de la razón de verosimilitud		
	Logaritmo de la verosimilitud -2	Chi-cuadrado	gl	Sig.
Sólo interceptación	80,088			
Final	13,173	66,915	4	,000

En la tabla 6, se muestran los resultados del reporte del programa, los cuales estarían explicando la dependencia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N°1186 en la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte. Los resultados de la tabla de acuerdo al Chi cuadrado es de 66,915 y p\_valor (valor de la significación) es igual a 0.000 frente a la significación estadística  $\alpha$  igual a 0.05 ( $p\_valor < \alpha$ ), esto significa que los datos obtenidos se presta para mostrar la dependencia de las variables de estudio.

Tabla 7

Determinación de las variables para el modelo de regresión logística multinomial.

<b>Bondad de ajuste</b>			
	Chi-cuadrado	gl	Sig.
Pearson	,677	2	,713
Desvianza	1,120	2	,571

En la tabla 7, se apreció los resultados de bondad de ajuste de datos, del cual se determina que no se rechaza la hipótesis nula, lo que determina que los datos de la variable muestran una posible dependencia de las variables. El modelo

presentado para la distribución de los datos está dado por un valor estadístico de  $p\_valor$  0.677 frente al  $\alpha$  igual 0.05. Por consiguiente, tanto el modelo como los resultados permiten determinar la dependencia de una variable sobre la otra.

Tabla 8

Presentación de los coeficientes del uso de la fuerza en la responsabilidad penal en la Divpol Norte.

		Estimaciones de parámetro					95% de intervalo de confianza para Exp (B)		
Responsabilidad penal <sup>a</sup>		B	Error estándar	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	Límite inferior	Límite superior
Baja	Interceptación	10,513	2,068	25,838	1	,000			
	Uso fuerza DL 1186	-4,835	,932	26,911	1	,000	,008	,001	,049
Moderada	Interceptación	6,623	1,809	13,405	1	,000			
	Uso fuerza DL1186	-2,785	,721	14,905	1	,000	,062	,015	,254

a. La categoría de referencia es: Alta.

En la tabla 8, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel baja, frente al nivel moderada responsabilidad penal del personal de la DIVPOL Norte. De donde se aprecia que el uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 es protector implicando que el personal que percibe un nivel moderado de uso de fuerza tiende a presentar niveles moderados de responsabilidad penal. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 14,905 con valor de significación de  $p\_valor= 0.000$  frente al 0.05 de significación estadística.

### Contrastación de hipótesis general

H0: No existe implicancia positiva entre el uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Ha: Existe implicancia positiva entre el uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Tabla 9

Pseudo coeficiente de determinación de las variables.

<b>Pseudo R cuadrado</b>	
Cox y Snell	,561
Nagelkerke	,634
McFadden	,381

En la tabla 9, se muestra el coeficiente de determinación, donde se tiene los pseudo R cuadrado, lo que se estarían presentando es la dependencia porcentual del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en la responsabilidad penal en el personal de DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. El cual se tiene el índice de Nagelkerke, siendo la variabilidad de la responsabilidad penal dependiente del 63,4% del Uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos.

### Resultado específico 1

La implicancia de la legalidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Tabla 10

Presentación de los coeficientes de la legalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 y la responsabilidad penal en el personal.

<b>Estimaciones de parámetro</b>							95% de intervalo de confianza para Exp(B)		
		B	Error estándar	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	Límite inferior	Límite superior
Responsabilidad penal <sup>a</sup>									
Baja	Interceptación	7,471	1,597	21,892	1	,000			
	Legalidad	- 3,216	,667	23,240	1	,000	,040	,011	,148
Moderada	Interceptación	4,742	1,536	9,524	1	,002			
	Legalidad	- 1,992	,597	11,122	1	,001	,136	,042	,440

a. La categoría de referencia es: Alta.

En la tabla 10, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel baja, frente al nivel moderada responsabilidad penal del personal

de la DIVPOL Norte. De donde se aprecia que la legalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 es protector implicando que el personal que percibe un nivel moderado de legalidad del uso de fuerza tiende a presentar niveles moderados de responsabilidad penal. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 11,122 con valor de significación de  $p\_valor = 0.001$  frente al 0.05 de significación estadística.

### **Contrastación de hipótesis específica 1**

H0: No existe implicancia positiva entre la legalidad del uso de la fuerza en el Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL NORTE 1 – Los Olivos 2017.

Ha: Existe implicancia positiva entre la legalidad del uso de la fuerza en el Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL NORTE 1 – Los Olivos 2017.

Tabla 11

Pseudo coeficiente de determinación de las variables.

<b>Pseudo R cuadrado</b>	
Cox y Snell	,410
Nagelkerke	,464
McFadden	,245

En la tabla 11, se muestra el coeficiente de determinación, donde se tiene los pseudo R cuadrado, lo que se estarían presentando es la dependencia porcentual de la legalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en la responsabilidad penal en el personal de DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. El cual se tiene el índice de Nagelkerke, siendo la variabilidad de la responsabilidad penal dependiente del 46,4% de la legalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos.

## Resultado específico 2

La implicancia de la necesidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Tabla 12

Presentación de los coeficientes de la necesidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 y la responsabilidad penal en el personal.

Estimaciones de parámetro							95% de intervalo de confianza para Exp(B)		
		B	Error estándar	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	Límite inferior	Límite superior
Baja	Interceptación	4,648	1,020	20,768	1	,000			
	Necesidad	-2,354	,515	20,909	1	,000	,095	,035	,261
Moderada	Interceptación	1,896	1,008	3,537	1	,060			
	Necesidad	-,939	,435	4,656	1	,031	,391	,167	,918

a. La categoría de referencia es: Alta.

En la tabla 12, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel baja, frente al nivel moderada responsabilidad penal del personal de la DIVPOL norte. De donde se aprecia que la necesidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 es protector implicando que el personal que percibe un nivel moderado de necesidad del uso de fuerza tiende a presentar niveles moderados de responsabilidad penal. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 4,656 con valor de significación de  $p\_valor = 0.031$  frente al 0.05 de significación estadística.

## Contrastación de hipótesis específica 2

H0: No existe implicancia positiva entre la necesidad del uso de la fuerza en el Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Ha: Existe implicancia positiva entre la necesidad del uso de la fuerza en el Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Tabla 13

Pseudo coeficiente de determinación de las variables.

<b>Pseudo R cuadrado</b>	
Cox y Snell	,338
Nagelkerke	,382
McFadden	,191

En la tabla 13, se muestra el coeficiente de determinación, donde se tiene los pseudo R cuadrado, lo que se estarían presentando es la dependencia porcentual de la necesidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en la responsabilidad penal en el personal de DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. El cual se tiene el índice de Nagelkerke, siendo la variabilidad de la responsabilidad penal dependiente del 38,2% de la necesidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos.

## Resultado específico 3

La implicancia de la proporcionalidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Tabla 14

Presentación de los coeficientes de la proporcionalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 y la responsabilidad penal en el personal.

		Estimaciones de parámetro					95% de intervalo de confianza para Exp(B)		
		B	Error estándar	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	Límite inferior	Límite superior
Baja	Interceptación	8,915	1,812	24,219	1	,000			
	Proporcionalidad	- 3,828	,760	25,386	1	,000	,022	,005	,096
Moderada	Interceptación	6,099	1,707	12,769	1	,000			
	Proporcionalidad	- 2,542	,666	14,586	1	,000	,079	,021	,290

a. La categoría de referencia es: Alta.

En la tabla 14, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel baja, frente al nivel moderada responsabilidad penal del personal de la DIVPOL Norte. De donde se aprecia que la proporcionalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 es protector implicando que el personal que percibe un nivel moderado de proporcionalidad del uso de fuerza tiende a presentar niveles moderados de responsabilidad penal. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 14,586 con valor de significación de  $p\_valor = 0.000$  frente al 0.05 de significación estadística.

### Contrastación de hipótesis específica 3

H0: No existe implicancia positiva entre la proporcionalidad del uso de la fuerza en el Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Ha: Existe implicancia positiva entre la proporcionalidad del uso de la fuerza en el Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal en la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.

Tabla 15

Pseudo coeficiente de determinación de las variables.

<b>Pseudo R cuadrado</b>	
Cox y Snell	,462
Nagelkerke	,522
McFadden	,287

En la tabla 15, se muestra el coeficiente de determinación, donde se tiene los pseudo R cuadrado, lo que se estarían presentando es la dependencia porcentual de la proporcionalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en la responsabilidad penal en el personal de DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. El cual se tiene el índice de Nagelkerke, siendo la variabilidad de la responsabilidad penal dependiente del 52,2% de la proporcionalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos.

## V. DISCUSIÓN

### 5.1 Análisis de discusión de resultados

El resultado de la investigación tiene el índice de Nagelkerke, siendo la variabilidad de la responsabilidad penal dependiente del 63,4% del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en el personal de la DIVPOL NORTE 1 – Los Olivos, la que coincide con los resultados de Janampa T., la misma que manifiesta que en el caso del conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012, el Estado criminalizó y sancionó el ejercicio del derecho a la protesta pero no ejerció un control posterior ni sanción sobre los excesos del uso legítimo de la fuerza policial.

Considerando que la variable del uso de la fuerza de acuerdo al DL N° 1186, la misma que se interpretan conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos reconocidas por el Estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales; los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Asimismo, se tiene el índice de Nagelkerke, siendo la variabilidad de la responsabilidad penal dependiente del 46,4% de la legalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos, la misma que coincide con los resultados obtenidos en la conclusión de Ruiz Ortiz Salvador quien manifiesta que existe un déficit formativo, tanto inicial como continuado, esto repercute directamente en el desarrollo de la función policial, tanto en su dimensión interna como en la interpretación ciudadana, por lo que resulta necesaria una reestructuración formativa enfocada a la excelencia técnica.

Considerando que el uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en el cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia.

De la misma manera, se tiene que el índice de Nagelkerke, siendo la variabilidad de la responsabilidad penal dependiente del 38,2% de la necesidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivo, la misma que coincide con la conclusión de La Torres J., el mismo indica se muestra un fracaso en esta función, evidenciado en los daños a la propiedad pública y privada, la pérdida del principio de autoridad del Estado y un clima de inseguridad en la ciudadanía.

Teniendo en cuenta que el uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. Para determinar el nivel de fuerza a usar, de manera diferenciada y progresiva, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.

Por último, se tiene que el índice de Nagelkerke, siendo la variabilidad de la responsabilidad penal dependiente del 52,2% de la proporcionalidad del uso de la fuerza conforme al DL N°1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos, la misma que coincide con la conclusión de Nacarino L., quien manifiesta los aspectos dogmáticos referente a los supuestos de error y el eventual concurso entre causas de justificación que en este caso tiene una especial relación con la eximente de legítima defensa y la figura de la obediencia debida.

Considerando que el uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado, corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar.

## **VI. CONCLUSIONES**

### **6.1 Conclusiones**

La variable uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186, es determinado como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado tiene la probabilidad de percibir que nivel de responsabilidad penal está en un nivel moderado. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una dependencia porcentual de la responsabilidad penal en un 63,4% del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos.

La legalidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186, es determinado como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado tiene la probabilidad de percibir que nivel de responsabilidad penal está en un nivel moderado. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una dependencia porcentual de la responsabilidad penal en un 46,4 % de la legalidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos.

La necesidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186, es determinado como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado tiene la probabilidad de percibir que nivel de responsabilidad penal está en un nivel moderado. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una dependencia porcentual de la responsabilidad penal en un 38,2% de la necesidad del uso de la fuerza conforme al DL N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos.

La proporcionalidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186, es determinado como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado tiene la probabilidad de percibir que nivel de responsabilidad penal está en un nivel moderado. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una dependencia porcentual de la responsabilidad penal en un 52,2% de la proporcionalidad del uso de la

fuerza conforme al DL N° 1186 en el personal de la DIVPOL Norte 1 – Los Olivos.

## **VII. RECOMENDACIONES**

### **7.1 Recomendaciones**

La Policía Nacional debe de planificar estratégicamente una política de capacitación a sus miembros, referente al uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 y la responsabilidad penal que existe en su aplicación.

Se recomienda que la Policía Nacional del Perú, organice programas de orientación en los que se le haga conocer a sus miembros lo relacionado al principio de legalidad en el uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186, a fin de hacer que efectivo policial tenga pleno conocimiento de este principio.

Por otro lado, debe de ejecutar capacitación constante al personal de la Policía Nacional del Perú de la DIVPOL Norte 1, en el tema relacionado a la necesidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186, con la finalidad de establecer si sus miembros son conscientes del momento y la forma de aplicación del uso de la fuerza.

De la misma manera, se recomienda evaluar al personal PNP mediante prácticas de campo en las diferentes unidades de la DIVPOL Norte 1, a fin de que el personal policial tome conocimiento y aplique la proporcionalidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186, teniendo en cuenta la responsabilidad penal que podría suscitarse ante su mala aplicación.

## Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA DE LIKERT
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cuál es la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. 2017?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO</b></p> <p>¿Cuál es la legalidad de la implicancia en el uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. 2017?</p> <p>¿Cuál es la necesidad de la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. 2017?</p> <p>¿Cuál es la proporcionalidad de la implicancia del uso de la</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Conocer la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos 2017.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>Identificar la legalidad de la implicancia en el uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. 2017.</p> <p>Identificar la Necesidad de la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. 2017.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>La implicancia es positiva en el uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 de la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. 2017.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICA</b></p> <p>La implicancia es positiva en la legalidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. 2017.</p> <p>La implicancia es positiva en la necesidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N°1186 en la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. 2017.</p>	<p><b>VARIABLE 1</b></p> <p><b>USO DE LA FUERZA</b></p>	<p><b>DIMENSIÓN 1</b></p> <p>LEGALIDAD</p> <p>NECESIDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Condición o situación de lo que constituyen actos legales.</li> <li>- Que sea legal y no exista vulneración alguna de la norma.</li> <li>- Conjunto de actividades social-económico del hombre.</li> <li>- Se espera lograr el restablecimiento del Orden Público.</li> <li>- Deben de existir ciertos medios y métodos.</li> <li>- Deben ser los medios permitidos por la ley.</li> <li>- Enmarcado en el marco del Derecho Internacional.</li> <li>- Irrestricto respeto a los derechos humanos.</li>   <li>- Se relaciona con el ejercicio de un derecho, oficio o cargo constituye una causa supra penal de justificación,</li> <li>- Atender a lo dispuesto en otras ramas del ordenamiento jurídico.</li> <li>- El supuesto más frecuente es el del uso de la fuerza.</li> <li>- Establecen los requisitos que han de concurrir para el uso de la fuerza.</li> </ul>	<p>NUNCA 1</p> <p>CASI NUNCA 2</p> <p>A VECES 3</p> <p>CASI SIEMPRE 4</p> <p>SIEMPRE 5</p>

<p>fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. 2017?</p>	<p>Identificar la proporcionalidad de la implicancia del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. 2017.</p>	<p>La implicancia es positiva en la Proporcionalidad del uso de la fuerza conforme al Decreto Legislativo N° 1186 en la responsabilidad penal. DIVPOL Norte 1 – Los Olivos. 2017.</p>	<p><b>VARIABLE 2</b></p> <p><b>RESPONSABILIDAD PENAL</b></p>	<p><b>EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL</b></p> <p><b>PROPORCIONALIDAD</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se deben de considerar los niveles de fuerza a usar.</li> <li>- Van de menos a más.</li> <li>- Niveles del uso de la fuerza empleados por el efectivo policial.</li> <li>- Responden al nivel de resistencia del intervenido</li>   <li>- Gravedad de la amenaza.</li> <li>- Cantidad de fuerza empleada.</li> <li>- Debe ser proporcional.</li> <li>- Objetivo legal deseado y gravedad de la amenaza sufrida.</li> <li>- Dos tipos de resistencia, pasiva y activa.</li> <li>- Consecuencias negativas del uso de la fuerza.</li> <li>- Gravedad de la amenaza sufrida.</li> <li>- Abstenerse de seguir usando la fuerza.</li>   <li>- No puede ser objeto de pena.</li> <li>- Acción u omisión en cumplimiento de un deber específico.</li> <li>- Causa de justificación.</li> <li>- El sujeto actúa de forma lícita.</li> <li>- Los miembros de la Policía Nacional del Perú.</li> <li>- Ejercitan la coacción.</li> <li>- Impuesto por el ordenamiento jurídico.</li> <li>- Actuaciones que lesionan bienes jurídicos de los ciudadanos.</li> </ul>	<p>NUNCA 1</p> <p>CASI NUNCA 2</p> <p>A VECES 3</p> <p>CASI SIEMPRE 4</p> <p>SIEMPRE 5</p>
---	---	---	--	---	---	--

## Anexo 2: Matriz de operacionalización

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE MEDICIÓN	
<b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1186 (REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ)</b>	<b>4. LEGALIDAD</b>	- Condición o situación.	1.1	<b>LIKERT</b>	
		- Que sea legal.	1.2		
		- Conjunto de actividades.	1.3		
		- Orden público.	1.4		
		- Medios y métodos.	1.5		
		- Medios permitidos por la ley.	1.6	NUNCA (1)	
		- Derecho Internacional.	1.7		
		- Derechos Humanos.	1.8	CASI NUNCA (2)	
	<b>5. NECESIDAD</b>	- Derecho, oficio o cargo.	2.1	A VECES (3)	
		- Ordenamiento jurídico.	2.2		
		- Uso de la fuerza.	2.3		
		- Requisitos.	2.4		
		- Niveles de fuerza a usar.	2.5		
		- Van de menos a más,	2.6		
		- Efectivo policial.	2.7		
		- Resistencia del intervenido.	2.8		
	<b>6. PROPORCIONALIDAD</b>	- Gravedad de la amenaza.	3.1	CASI SIEMPRE (4)	
		- Cantidad de fuerza empleada.	3.2		
		- Debe ser proporcional.	3.3		
		- Objetivo legal deseado.	3.4		
		- Resistencia, pasiva y activa.	3.5		
		- Uso de la fuerza.	3.6		
		- Gravedad.	3.7		
		- Abstenerse	3.8		
					SIEMPRE (5)

<b>RESPONSABILIDAD PENAL:</b> <b>ART. 20°.11 EXIMENTE DE</b> <b>RESPONSABILIDAD PENAL</b> <b>(CÓDIGO PENAL PERUANO)</b>	<b>2. DECRETO LEGISLATIVO N° 635</b> <b>(CÓDIGO PENAL) - CAPÍTULO III</b> <b>CAUSAS QUE EXIMEN O</b> <b>ATENÚAN LA</b> <b>RESPONSABILIDAD PENAL</b> <b>ART. 20°.11</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No puede ser objeto de pena. 4.1</li> <li>- Acción u omisión. 4.2</li> <li>- Causa de justificación. 4.3</li> <li>- El sujeto actúa de forma lícita. 4.4</li> <li>- Los miembros de la Policía Nacional del Perú. 4.5</li> <li>- Ejercitan la coacción. 4.6</li> <li>- Impuesto por el ordenamiento jurídico. 4.7</li> <li>- Bienes jurídicos de los ciudadanos. 4.8</li> </ul>	NUNCA (1) CASI NUNCA (2) A VECES (3) CASI SIEMPRE (4) SIEMPRE (5)
--	---	--	---

## **Anexo 3: Validación de instrumentos**

### **Definición conceptual de las variables y dimensiones**

#### **Decreto legislativo N° 1186**

Las disposiciones del presente decreto legislativo se interpretan conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos reconocidas por el Estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales; los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

#### **Legalidad**

El uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia.

- Condición o situación de lo que constituyen actos legales.
- Que sea legal y no exista vulneración alguna de la norma.
- Conjunto de actividades social-económico del hombre.
- Se espera lograr el restablecimiento del orden público.
- Deben de existir ciertos medios y métodos.
- Deben ser los medios permitidos por la ley.
- Enmarcado en el marco del Derecho Internacional.
- Irrestricto respeto a los derechos humanos.

#### **Necesidad**

El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. Para determinar el nivel de fuerza a usar, de manera diferenciada y progresiva, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel

de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.

- Se relaciona con el ejercicio de un derecho, oficio o cargo constituye una causa supra penal de justificación,
- Atender a lo dispuesto en otras ramas del ordenamiento jurídico.
- El supuesto más frecuente es el del uso de la fuerza.
- Establecen los requisitos que han de concurrir para el uso de la fuerza.
- Se deben de considerar los niveles de fuerza a usar.
- Van de menos a más.
- Niveles del uso de la fuerza empleados por el efectivo policial.
- Responden al nivel de resistencia del intervenido

### **Proporcionalidad**

El uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado, corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar.

- Gravedad de la amenaza.
- Cantidad de fuerza empleada.
- Debe ser proporcional.
- Objetivo legal deseado y gravedad de la amenaza sufrida.
- Dos tipos de resistencia: pasiva y activa.
- Consecuencias negativas del uso de la fuerza.
- Gravedad de la amenaza sufrida.
- Abstenerse de seguir usando la fuerza.

### **Responsabilidad penal**

Es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible, debiendo de hacer mención que generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas

como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.), en conclusión debemos de entender que la comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.

## Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal

### Capítulo III Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal

#### Inimputabilidad

**Artículo 20°.11** Está exento de responsabilidad penal: El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa cause lesiones o muerte.

Nº	DECRETO LEGISLATIVO N° 1186	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>LEGALIDAD</b>							
1	EL EFECTIVO POLICIAL CONDUCE SUS ACTOS DENTRO DE LA LEGALIDAD EN SITUACIONES RELACIONADAS AL USO DE LA FUERZA.							
2	EL POLICÍA EMPLEA MEDIOS Y MÉTODOS QUE SEAN LEGALES Y QUE NO VULNEREN NORMAS LEGALES EN RELACIÓN AL USO DE LA FUERZA							
3	INFLUYE EL DESARROLLO SOCIO ECONÓMICO DEL EFECTIVO POLICIAL EN EL COMPORTAMIENTO DEL MISMO FRENTE AL EMPLEO DEL USO DE LA FUERZA.							
4	LUEGO DE HACER USO DE LA FUERZA, EL EFECTIVO POLICIAL LOGRA EL OBJETIVO PRINCIPAL, QUE ES EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO.							
5	EL POLICÍA UTILIZA LOS MEDIOS Y MÉTODOS ADECUADOS Y LEGALES EN EL EMPLEO DEL USO DE LA FUERZA.							
6	EL EFECTIVO POLICIAL USA LOS MEDIOS PERMITIDOS POR LA LEY EN RELACIÓN AL EMPLEO DEL USO DE LA FUERZA.							
7	EL EFECTIVO POLICIAL RECIBE CAPACITACIÓN REFERENTE A NORMAS LEGALES, RELACIONADAS AL USO DE LA FUERZA Y LAS CONSECUENCIAS DE SU MALA APLICACIÓN.							
8	EL POLICÍA DURANTE EL EMPLEO DEL USO DE LA FUERZA TIENE UN IRRESTRICTO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.							

PROPORCIONALIDAD							
RESPONSABILIDAD PENAL		Si	No	Si	No	Si	No
ART. 20°.11 EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL							
1	EL EFECTIVO POLICIAL QUE HACE MAL USO DE LA FUERZA, ES OBJETO DE RESPONSABILIDAD PENAL POR SU ACCIÓN.						
2	EL POLICÍA TIENE CONOCIMIENTO EN QUE MOMENTO DEBE DE HACER USO DE LA FUERZA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE SU MALA EJECUCIÓN.						
3	CUANDO EL EFECTIVO POLICIAL ES NOMBRADO PARA UNA DILIGENCIA U OPERATIVO POLICIAL, ES CAPACITADO EN RELACIÓN A LAS CAUSAS QUE JUSTIFICAN EL USO DE LA FUERZA.						
4	CUANDO EL EFECTIVO POLICIAL HACE USO DE LA FUERZA, LO HACE EN FORMA LÍCITA EN TODAS SUS OPERACIONES.						
5	EL EFECTIVO POLICIAL ES INSTRUIDO ANTES DE INICIAR UNA OPERACIÓN EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL USO DE LA FUERZA.						
6	EL POLICÍA QUE HACE USO DE LA FUERZA RESULTA EXENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL CUANDO ESTE EJERCE LA COACCIÓN.						
7	EN LO REFERENTE AL USO DE LA FUERZA EL EFECTIVO POLICIAL RECIBE INSTRUCCIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE LE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DURANTE SU EJECUCIÓN.						
8	EL EFECTIVO POLICIAL QUE HACE USO DE LA FUERZA LESIONA LOS BIENES JURÍDICOS DE LOS CIUDADANOS Y DE SER ASÍ, EXISTE RESPONSABILIDAD PENAL DE SU ACCIÓN.						

### Anexo 4: Matriz de datos

		DECRETO LEGISLATIVO N° 1186																								RESPONSABILIDAD PENAL								
		LEGALIDAD								NECESIDAD								PROPORCIONALIDAD								ART. 20°.11 EXIMITE DE RESPONSABILIDAD PENAL								
PNP		Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Ítem 5	Ítem 6	Ítem 7	Ítem 8	Ítem 9	Ítem 10	Ítem 11	Ítem 12	Ítem 13	Ítem 14	Ítem 15	Ítem 16	Ítem 17	Ítem 18	Ítem 19	Ítem 20	Ítem 21	Ítem 22	Ítem 23	Ítem 24	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Ítem 5	Ítem 6	Ítem 7	Ítem 8	
PNP 1		5	5	1	4	5	5	4	5	5	5	2	5	5	4	4	4	5	4	4	5	5	5	4	5	5	5	4	5	5	2	2	4	
PNP 2		5	4	1	4	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	1	5	4
PNP 3		5	5	3	4	3	5	5	4	4	3	3	4	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	4	3	3	3	4	3	4	3	3	
PNP 4		3	2	3	2	2	2	1	1	1	2	3	2	2	2	3	1	2	2	3	2	1	2	2	2	1	2	2	2	1	1	1	2	
PNP 5		5	5	1	3	5	5	5	5	5	5	3	5	5	5	5	3	5	5	3	3	3	3	1	3	5	5	4	5	5	1	5	1	
PNP 6		5	5	4	4	4	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	3	5	5	5	5	5	5	5	5	
PNP 7		5	4	5	3	5	5	4	4	4	5	3	4	5	5	3	5	5	5	4	5	4	5	4	5	5	5	5	4	4	4	3	5	
PNP 8		3	2	1	3	5	4	2	4	2	3	3	2	4	2	4	2	4	3	2	3	4	2	4	3	4	3	2	4	3	4	3	3	
PNP 9		1	1	5	1	2	1	2	1	1	1	3	1	1	2	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	1	1	
PNP 10		5	4	1	4	4	4	3	5	5	5	3	4	3	4	4	5	4	5	4	3	4	5	4	3	5	4	3	5	4	3	4	5	
PNP 11		4	4	4	3	4	4	4	4	5	5	4	4	3	4	3	4	3	5	5	3	4	4	3	3	5	5	4	4	4	3	5	4	
PNP 12		4	3	3	3	4	3	2	3	4	3	4	3	2	3	3	2	2	3	3	3	2	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	3	
PNP 13		5	4	1	4	5	5	3	5	5	5	1	3	5	5	4	5	5	5	5	5	3	4	5	5	3	4	2	4	4	5	5	3	
PNP 14		5	5	1	5	5	5	3	5	1	5	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	2	5	2	1	2	5
PNP 15		5	5	1	4	5	5	4	5	5	5	4	5	5	2	5	5	5	5	4	4	5	5	4	5	5	4	3	5	4	1	4	1	
PNP 16		4	5	1	5	4	5	3	5	5	5	3	4	4	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
PNP 17		5	5	2	4	5	4	2	5	4	5	4	5	4	4	5	4	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	2	5	2	2	2	5	
PNP 18		5	5	2	4	5	4	2	5	4	5	4	5	4	4	5	4	5	4	5	5	5	5	5	5	5	2	2	5	2	2	2	5	
PNP 19		5	5	5	5	5	5	3	5	5	5	1	5	5	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
PNP 20		4	3	3	3	4	4	5	4	5	5	3	3	3	3	3	3	3	5	3	3	1	3	3	3	5	5	2	5	2	3	5	1	
PNP 21		5	5	1	4	4	5	3	4	4	5	1	4	4	5	4	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	3	4	4	1	4	3	
PNP 22		5	5	4	4	5	5	5	5	5	5	1	5	5	3	3	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	1	5	5	
PNP 23		5	5	5	5	5	5	3	5	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	5	
PNP 24		5	5	1	5	5	5	3	5	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	3	5	3	1	4	5	

DECRETO LEGISLATIVO N° 1186

Siempre	5
Casi siempre	4
A veces	3
Casi nunca	2
Nunca	1

RESPONSABILIDAD PENAL

Siempre	5
Casi siempre	4
A veces	3
Casi nunca	2
Nunca	1

PNP 25	3	4	1	4	5	3	2	3	5	5	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	5	4	4	4	4	3	2	2		
PNP 26	5	4	4	5	5	4	4	5	5	5	4	4	5	4	4	5	5	4	4	5	5	4	3	4	3	5	4	5	5	4	3	3	
PNP 27	3	4	1	4	4	4	2	4	5	5	3	4	4	4	4	4	4	4	4	3	4	4	4	5	4	4	4	4	3	2	2		
PNP 28	5	5	4	5	5	5	4	5	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	4	1	4	5		
PNP 29	4	4	3	3	3	3	4	4	5	4	2	4	5	5	5	4	5	4	4	3	4	5	3	4	5	4	3	5	3	3	3		
PNP 30	5	5	4	5	4	4	5	4	4	5	4	5	4	5	4	5	4	5	4	5	4	5	4	5	4	5	4	5	4	5	4	5	
PNP 31	5	5	1	4	5	5	5	5	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
PNP 32	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	1	5	5	
PNP 33	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	1	5	5	
PNP 34	5	5	1	5	5	5	5	5	5	2	1	3	5	4	3	5	1	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	1	1	5	
PNP 35	5	5	3	2	5	5	4	4	5	5	3	5	3	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	
PNP 36	5	5	1	5	5	5	4	5	5	5	5	4	5	4	5	5	5	5	4	5	5	1	5	5	5	5	2	5	4	1	3	5	
PNP 37	3	3	4	3	1	3	1	3	5	5	4	2	3	3	3	3	4	4	3	3	3	3	5	3	3	3	1	3	1	3	1	3	
PNP 38	4	4	4	3	1	4	3	3	5	5	3	3	3	2	5	2	3	3	4	3	1	1	4	4	3	3	1	1	3	1	1	1	
PNP 39	5	1	3	3	3	5	3	3	1	3	3	3	3	3	3	3	4	4	4	3	3	3	5	5	3	3	2	2	3	3	2	1	
PNP 40	3	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3	2	3	3	5	2	3	3	3	3	3	5	3	3	3	3	3	3	3	1	1	3	
PNP 41	3	3	3	4	1	3	3	3	5	3	1	3	3	3	4	3	4	3	3	3	4	3	5	5	3	3	3	2	2	2	2	3	
PNP 42	3	2	3	3	3	5	3	3	5	3	3	5	1	2	3	3	5	1	2	3	3	5	5	3	3	3	5	3	3	3	5	3	
PNP 43	4	5	4	3	5	3	3	3	4	3	5	1	1	3	3	3	5	5	4	5	1	1	5	4	3	3	3	5	3	1	3	3	
PNP 44	5	5	1	4	5	5	3	1	1	1	1	5	5	1	4	4	4	3	1	1	5	5	5	5	4	5	1	2	2	2	2	1	
PNP 45	5	5	3	4	4	5	3	5	4	3	3	3	4	4	3	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	3	3	4	2	2	2	3
PNP 46	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	1	5	5	
PNP 47	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	3	4	4	4	5	5	1	1	
PNP 48	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	
PNP 49	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
PNP 50	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	4	5	4	5	5	5	5	4	5	5	5	4	4	5	5	5	5	5	5	5	5	
PNP 51	5	5	5	5	5	4	4	3	5	4	2	5	5	5	2	5	5	5	5	5	5	5	4	5	3	3	3	3	5	1	5	1	
PNP 52	4	5	4	5	4	5	4	5	5	5	1	4	4	4	3	4	5	3	5	4	5	4	5	4	4	4	4	4	4	1	3	1	
PNP 53	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	

PNP 54	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		
PNP 55	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		
PNP 56	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		
PNP 57	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		
PNP 58	1	1	3	3	1	1	3	5	1	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		
PNP 59	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		
PNP 60	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		
PNP 61	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		
PNP 62	3	3	3	5	1	3	3	3	3	4	3	5	5	3	1	1	3	3	3	2	4	5	5	5	3	3	3	1	1	3	1	1
PNP 63	4	5	2	4	5	5	4	5	5	5	3	5	5	5	5	4	4	4	3	5	5	5	5	4	5	5	5	5	1	5	3	
PNP 64	3	3	4	3	4	5	5	3	3	3	3	4	4	3	3	4	4	3	4	4	4	3	5	5	1	3	3	3	1	1	1	1
PNP 65	4	4	5	5	5	4	4	4	3	3	3	3	3	3	3	3	5	5	4	4	3	3	4	4	2	3	3	3	3	2	2	1
PNP 66	3	3	4	4	4	3	3	3	4	4	3	3	3	3	4	4	3	3	1	3	4	4	4	4	1	3	3	3	1	1	1	1
PNP 67	4	4	4	4	4	3	4	5	3	3	3	3	3	4	5	5	3	3	3	3	3	3	5	5	4	4	3	3	1	1	1	1
PNP 68	4	4	5	5	5	3	3	3	5	5	5	5	5	5	5	4	3	5	4	2	5	4	5	5	5	5	5	1	1	3	2	
PNP 69	4	1	1	5	5	5	4	5	4	4	3	3	3	3	5	1	4	4	3	3	5	5	4	4	1	3	3	1	3	2	2	1
PNP 70	3	1	5	5	5	5	4	5	4	4	3	3	3	3	3	3	4	5	4	3	5	1	5	3	2	3	3	2	2	3	1	1
PNP 71	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	4	3	3	3	5	3	3	4	5	5	4	4	3	3	3	3	4	3	1	1
PNP 72	3	3	3	3	4	5	5	5	4	4	2	4	1	1	4	4	5	5	5	3	1	1	4	4	4	4	4	3	1	1	2	1
PNP 73	2	2	4	4	4	4	4	4	4	3	3	3	4	5	5	5	5	4	3	3	3	5	5	5	3	3	3	5	3	3	1	1
PNP 74	4	4	4	4	4	4	4	3	4	5	3	3	3	3	4	4	3	4	5	5	5	5	5	5	3	3	3	4	4	1	1	1
PNP 75	3	2	1	1	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3	3	3	5	5	5	5	5	5	5	5	4	3	3	3	3	3	3	1
PNP 76	1	5	5	1	1	4	4	4	3	3	3	3	3	3	5	5	2	4	4	4	2	5	4	4	3	3	3	4	4	3	3	1
PNP 77	2	4	2	2	4	4	4	4	3	4	5	3	5	3	3	3	5	3	3	3	3	3	5	4	3	3	3	1	1	1	1	1
PNP 78	4	4	5	5	5	3	3	5	3	3	3	5	5	5	5	5	3	3	3	3	3	3	4	5	3	3	1	1	1	1	1	1
PNP 79	3	5	5	5	5	4	4	3	4	4	4	5	5	5	5	5	5	4	4	3	3	3	3	3	5	3	3	1	1	3	1	1
PNP 80	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5